



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

**“El Warrant como herramienta de crédito rápida y expeditiva para el productor
agropecuario”**

Tutor: Gabriel Manuel Monge.

Alumno: Alejandro Costa.

Título al que se aspira: Abogado.

Fecha de Presentación: noviembre 2023

Me encuentro en la difícil, desconocida e interesante experiencia de realizar un trabajo final para cerrar la carrera que he elegido en su momento y volvería a optar años después de ello.

Luego de haber obtenido el título de procurador, el cual me permitió desarrollarme como persona e independizarme, he aquí realizando el último esfuerzo para cumplir mi sueño de ser Abogado.

Difícil, porque llega en un momento en el cual ya me encuentro fuera de lo que es el ámbito académico, debido como ya dije, al hecho que estoy ejerciendo el Derecho, como auxiliar de justicia ejerciendo la procuración, por lo cual el tiempo es menor y las responsabilidades son otras a las que tenía cuando comencé mis estudios.

Desconocida porque si bien uno a lo largo de las 50 materias cursadas desarrolla herramientas diversas, esta tarea en la cual nos encontramos de presentar un trabajo final, representa el cierre definitivo de ello, por lo cuál debe ser un trabajo que represente y englobe todo lo que fuimos aprendiendo a lo largo del trayecto, sin dejar lugar a dudas a los directivos de esta Universidad Abierta Interamericana de que uno ya está preparado para este nuevo mundo que son los tribunales provinciales.

Interesante porque trae recuerdos magníficos que han acaecido durante los años transcurridos desde el primer día de facultad. Recuerdos de profesores grandiosos, profesionales, amantes de la ciencia del derecho, en fin, historias divinas de las cuales se ha aprehendido mucho. Qué decir de los compañeros y amigos dispuestos a ser abogados, algunos con hijos y muy trabajadores, otros con menos responsabilidades, pero todos con el grandioso objetivo de ser profesionales del derecho.

Agradezco a mis padres por el apoyo incondicional en este camino y a todas las personas que creyeron en mí y me han acompañado en cada momento difícil de mi vida.

Abrazo al cielo a aquellas personas que ya no están, pero que me han ayudado mucho en este camino, como así también me dieron su apoyo para que logre el objetivo. Quisiera poder dedicarle mi título de abogado a ellos también.

Resumen.

En el presente trabajo de investigación me propuse el objetivo de desarrollar el funcionamiento del warrant como herramienta jurídica que posibilita el acceso a financiación y de impulso de las economías regionales, como así también de garantía real de rápida ejecución para el acreedor en caso de incumplimiento.

De esta forma, inicié el camino haciendo una breve descripción histórica de cómo y dónde surgen los almacenes de depósito y la importancia de estas para la circulación de las mercaderías sin que sea necesario el traslado para su venta, comenzando a hacer transacciones por medio de títulos, evitando pérdidas por robos y/o inconvenientes que se podían llegar a dar en los traslados.

También realicé un estudio del surgimiento del warrant en nuestro país, analizando el contexto económico/financiero que vino a dar solución, o al menos ese fue su objetivo principal, a los productores agropecuarios que se veían en la necesidad de acceder a créditos al inicio de los nuevos ciclos de cultivos, para la inversión y desarrollo de la actividad, evitando así tener que vender el producido de sus cosechas en épocas donde los costos son mayores y los precios más bajos. He aquí donde el warrant, les permitió a estos que dichos créditos sean más favorables y acordes a sus posibilidades, evitando así tener que recurrir a las altas tasas de intereses de las entidades financieras.

En el mismo orden de ideas, en el presente trabajo de investigación realicé: un análisis de la ley de warrant Nro. 9643, la cual pese a su antigua regulación sigue vigente junto con su decreto reglamentario. También menciono las resoluciones y disposiciones posteriores principales de la autoridad de aplicación del Warrant; Un análisis del impacto de la derogación del Código de Comercio en cuanto a los efectos directos y cambios producidos en este instituto, como así también las consideraciones del Nuevo Código Civil y Comercial Argentino en cuanto a los privilegios como calidad que corresponde a un crédito (ya sean especiales o generales) realizando una breve referencia a los derechos reales de garantía, haciendo un paralelismo con la ley de Concurso y Quiebras en lo pertinente a los privilegios generales en los procesos colectivos, como así también las implicancias en la ejecución de bienes asiento de un privilegio especial, junto con sus consecuencias jurídicas.

También me propuse analizar las particularidades del warrant en cuanto su objeto, es decir, bienes sobre los cuales se pueden constituir, desarrollo las

clasificaciones más destacadas, características principales de los almacenes de depósito, prohibiciones y facultades de las mismas; forma de circulación de los títulos de “certificado de depósito” como del “warrant”; consecuencias y formalidades del pago, incumplimiento del deudor; y desarrollo de las características principales del procedimiento extrajudicial de remate de las mercaderías o productos warranteados.

A su vez en el capítulo III analizo el novedoso sistema de negociación de cheques de pago diferido garantizados por warrant en los mercados de capitales, el cual representa una alternativa concreta de financiamiento de las economías regionales argentinas. En el mismo, destaco las principales características de la normativa; el procedimiento, como así también las facultades de la Comisión Nacional de Valores como autoridad de aplicación.

Por último, traje en consideración el último proyecto de ley de warrant titulado “2019 año de la exportación” en el cual destaco un avance en el tratamiento de materia estudiada, posibilitando la adaptación del warrant a las nuevas modalidades de producción y dinámicas económicas actuales, donde se proponen cambios considerables a la normativa vigente, que en la actualidad requieren una pronta actualización para su correcto funcionamiento como así también para un desarrollo más global de las economías regionales nacionales.

Marco Teórico.

En el presente trabajo de investigación abordé distintas áreas para destacar la importancia de la utilización del Warrant como instrumento jurídico para el desarrollo de las economías regionales en Argentina, ya que es un instrumento rápido y efectivo para el acceso al crédito de los productores agropecuarios, y a su vez de rápida ejecución por parte de los acreedores ante el incumplimiento de aquellos, explicando de manera precisa sus orígenes, características principales, y su actual vigencia a pesar de lo antigua regulación legal en nuestro país.

Lo trascendental de este instrumento jurídico, es que establece una garantía o privilegio para las operaciones de crédito mobiliario sobre productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o manufacturas nacionales, entre otros, ya que los productores se sirven del activo subyacente para garantizar el crédito al acreedor, a quién la ley le confiere, además, en caso de falta de pago del deudor, un privilegio especial sobre el producido de su venta.

Posteriormente, se extendió su aplicación a las mercaderías de origen extranjero libradas a plaza con destino definitivo de importación para consumo (decreto 165/1995).

A modo de síntesis podríamos decir que dicha garantía supone que el pago de la acreencia se encuentra garantizado por la existencia de bienes muebles que se han inmovilizado en función del cumplimiento de la deuda contraída (v.gr: depósito gran parte de la cosecha por parte del productor agropecuario en una “Warrantera” que luego emitirá los certificados de depósitos y warrant, para posteriormente negociar con ellos y acceder a créditos). La garantía real permanece en poder de un tercero distinto al deudor (salvo el caso particular de vinos que la ley exceptúa a las bodegas el traslado del producto al almacén de la empresa de depósito, por la complejidad del almacenamiento -Art. 32 de la ley de warrant-). Dichos productos o mercaderías, que garantizan el crédito son custodiados por las almacenadoras, empresas de depósito o warranteras, debiendo mantenerlos en perfectas condiciones hasta que sean entregados al portador del warrant y certificado de depósito, o bien rematados para solventar las acreencias imputadas al warrant.

En caso de incumplimiento del deudor, la garantía es ejecutable extrajudicialmente. Esto significa, que, al vencimiento del crédito, previa intimación al pago, la almacenadora procederá a rematar los activos almacenados de manera totalmente privada. Para esta venta puede acudir a rematadores o bien a las Bolsas con mercados especializados en los activos warranteados.

En caso de concurso preventivo o Quiebra del deudor, el tenedor del warrant emitido con anterioridad a la presentación en concurso preventivo o quiebra cuenta con privilegio especial.

Rematado la mercadería objeto de warrant, si su producido no alcanzara para cubrir el total de la deuda contraída, el acreedor tiene una acción judicial expedita (juicio ejecutivo) a fin de perseguir el cobro del remanente. Esto es así porque, el deudor es el depositante de la mercadería y no el warrant. El deudor a su vez responde frente al acreedor con todo su patrimonio.

Las empresas almacenadoras especializadas, deberán contar con habilitación especial para funcionar por parte del poder ejecutivo, las cuales como dijimos, tendrán la obligación de cuidar y conservar la mercadería depositada, y que a su vez son las encargadas de la expedición de un certificado de depósito y un “orden” nominativo negociable (warrant), el cual le sirve al propietario de dicha mercadería para acceder a créditos con tasas de intereses más accesibles que los otorgados por entidades financieras.

En caso de incumplimiento por parte del deudor, es que la mercadería que garantiza el crédito otorgado es ejecutable de manera extrajudicial, en un procedimiento a saber, rápido y efectivo: remate público, sin necesidad de tener que acceder a la justicia provincial, ni obtener orden de juez alguno, lo que de por sí, garantiza al acreedor poseedor del warrant u orden, un efectivo cobro de su acreencia.

De allí es que, considero que es un instituto jurídico importante, el cual pretendo desarrollar en el presente trabajo de investigación.

Resulta pues, una herramienta de mucha utilidad para mejorar los rendimientos de sus cosechas, ya que el productor agropecuario debe realizar inversiones considerables al inicio de cada cultivo, momento en el cual tiene que afrontar los costos para adquirir nuevos insumos, como así también la compra de semillas y preparación de la tierra para sembrar.

En esta época, el productor tiene menor liquidez porque ha vendido parte del producido de su cosecha para poder pagar los costos de la temporada anterior, de manera que, generalmente deberá pedir un crédito o vender el remanente que tiene almacenado, perdiendo la posibilidad de obtener un mayor beneficio por el mayor costo de su producto y el menor costo de los fletes, que en teoría ocurrirá fuera del período de cosecha.

Es aquí, donde juega un papel preponderante el warrant, que, por su sencilla, poco onerosa instrumentación y la seguridad que otorga permitirá al productor conservar la propiedad de la mercadería y obtener un crédito favorable, y a los acreedores, una garantía, un privilegio especial y un título circulatorio.

A raíz de lo explicado precedentemente resulta un instrumento que en sus orígenes y en la actualidad está dirigido a los pequeños y medianos productores que, en momentos de crisis económicas/financieras, pudieron ver en ella una posibilidad en la obtención de créditos a tasas de intereses propicias, aumentando así su capacidad de inversión, desarrollo y producción en sus cosechas, generando más puestos de trabajo como así también consumo interno en áreas comerciales.

Para el logro de tal fin, he realizado un análisis completo de las leyes de warrant, tanto Nro. 928 del año 1878, como la Nro. 9643 del año 1914 y su decreto reglamentario del 31/10/1914, articulado respectivo del Código de Comercio (derogado), artículos pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación en lo que respecta al título II, capítulo II de los “ Privilegios especiales”; análisis de la ley de concursos y quiebras (Ley 24.522); Ley 6698 del año 1963, y diversos decretos, resoluciones y disposiciones de la Comisión Nacional de Valores y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, entre otras.

Capítulo I.

Antecedentes del Warrant.

I-1) Reseña histórica.

Para comenzar a entender el contrato de warrant realizaré un repaso histórico y mencionaré los antecedentes normativos más próximos sobre la materia.

En un primer momento puede parecer que es un instituto jurídico de innovación financiera, pero en realidad tienen una larga tradición.

Como punto de partida analizaremos los primeros contratos y/o acuerdos de almacenamiento de productos, ya que una vez nacido este mecanismo de guarda segura de productos por empresas especializadas o terceros, es que surge el flujo de dicha mercadería con la emisión de títulos, sin la necesidad de transportarlos de uno lado a otro.

El primer mercado de opciones relativamente organizado aparece en Holanda en el siglo XVII, donde se negociaban bulbos de tulipán, de manera que los comerciantes se aseguraban un precio de compra y los agricultores un precio de venta de los tulipanes.

Podemos mencionar el caso de los fenicios, los griegos y los romanos, que ya negociaban contratos con cláusulas de opción sobre las mercancías que transportaban. La finalidad de este tipo de contratos era reducir el riesgo ante posibles acontecimientos adversos.

Ello se dio en distintos contextos a nivel global, pero logró su mayor preponderancia con el tráfico marítimo del comercio de Europa occidental con el resto del mundo.

Así fue como en Inglaterra y los Estados Unidos entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, se crearon instrumentos que facilitaban que la mercadería depositada en almacenes pudiera ser transferida y que las mismas tengan cierto resguardo hacia los acreedores, otorgando así mayor seguridad en el negocio jurídico.

Se buscó prevenir, de este modo, posibles robos y pérdida de las mercaderías dada la precariedad de los sistemas de transporte de la época.

El warehouse Law en los Estados Unidos fue la primera de las leyes que reguló la materia, destacando la división entre depósitos públicos (cuando pertenecían al Estado, e Importados cuando eran de uso exclusivo de importadores y con intervención de la Aduana), y los Warehouse que eran de particulares que se dedicaban como negocio al almacenaje (Fravega,1996, P.34). (1)

A fines del siglo XIX, México tuvo la primera reglamentación a los almacenes, cuando se fundaron dos puertos con depósitos, uno en la Costa del Golfo de México y otro en el Océano Pacífico, bajo la denominación de almacenes fiscales, dónde recibían las mercaderías que no habían pagado los impuestos de importación. Allí se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la Aduana de México.

En ese contexto de crecimiento y expansión comercial que generaban los depósitos en almacenes, es que se desarrolla el Warrant, caracterizándolo a este como un medio apto para la circulación de mercaderías estacionadas en los puertos, y a la vez como método para obtener financiación para los propietarios de dichos productos o mercancías.

I-2) El warrant en la Argentina.

La primera ley que trató específicamente el tema fue la N°928 en el año 1878, sin embargo, no tuvo mayor impacto y fracasó desde sus orígenes, ya que limitó notoriamente el campo de acción a los lugares donde hubiese aduanas, siendo sus funcionarios los que debían intervenir cada certificado que se emitiera, observándose, además, que la operatoria recaía principalmente sobre mercaderías importadas.

Por otra parte, también se requería la formalización de un protesto previo para la ejecución del documento y el pago de diversos aranceles que convirtieron toda la mecánica en inoperable y excesivamente costosa. (Martorel.2000.pag 708) (2)

La importancia otorgada al Warrant, que la traducción al castellano sería “justificativo que garantiza un resultado”, viene dada a raíz del crecimiento en el sector agropecuario en un marco de un país agroexportador, donde los productos fueron aumentando y condujeron a un crecimiento exponencial en el sector, reflejado en el gran aumento de las áreas sembradas, explotación intensiva de campos y mayor necesidad de

implementar nuevas tecnologías para sembrar, cosechar y almacenar en forma más segura y efectiva hasta su venta.

Con posterioridad, ya para el año 1914 se dictó la ley 9643, y su decreto reglamentario, que al día de la fecha se encuentran vigentes, y constituyen el único mecanismo jurídico en la materia que actualmente se encuentra operable.

Fue así como, en un contexto de crisis económica generada por el avenimiento de la primera guerra mundial y su consecuente caída abrupta del comercio, disminución de los precios de los productos agrícolas y la escasa posibilidad de acceso a créditos, que nació dicha ley que apuntaba al crecimiento del sector agropecuario, atendiendo a la problemática de la época.

La ley 9643 no derogó la ley anterior, sino que complementó la original introduciéndole mayor precisión en la terminología utilizada, regulando el instituto de una manera más completa, y ampliando los productos con posibilidad de incluirse en los almacenes, agregando tantos los agrícolas, ganaderos, mineros, forestales o industriales nacionales.

Por otro lado, también contempló la posibilidad de darle a las empresas de depósitos el derecho de emitir los títulos de warrant y el certificado de depósito, dejando al estado con un papel de autorizar y controlar los almacenes, ya sin tener el monopolio de la actividad.

En el mismo orden de ideas, para entender acabadamente el funcionamiento de la ley 9643, previo a la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial Argentino, para completar el estudio del warrant, de los almacenes y de su actividad, había que remitirse a lo dispuesto en el código de Comercio (hoy derogado), en lo que se refiere a libros comerciales, actividades de los comerciantes y a las casas de depósitos y barraqueros (Rouillon, 2006, P.748). (3)

Ya con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Argentino -ley 26.994, que trajo como consecuencia la derogación del Código de Comercio, podría destacarse los siguientes cambios en el derecho civil y comercial y por supuesto en la utilización del warrant:

- Ningún capítulo destina a la materia “comercial”, ni hace referencia alguna al “acto de comercio”, ni al “comerciante”, ni a las “obligaciones

de los comerciantes”, ni a los “agentes auxiliares de comercio”, ni tampoco a la “jurisdicción mercantil”.

- El código civil y comercial considera a las “personas” en forma unificada y las clasifica como “personas humanas” o como “personas jurídicas” sin diferenciar entre sujetos “comerciales” y “civiles”.

- Desaparece la diferencia entre contratos “civiles” y contratos “comerciales”.

- Asimismo, en materia de sociedades, no existe más la sociedad “civil” ni tampoco la sociedad “comercial” ya que conforme con las reformas de la ley 26.994 a la ley 19.550, la que se denomina ahora “Ley general de sociedades”, hay un tratamiento único y no existe más el “objeto comercial” para diferenciar entre sí a las sociedades “de hecho”.

- Subsiste un registro público “de comercio”, sino solamente un “registro público” a secas, y nada se regula específicamente sobre actos inscribibles, procedimientos y efectos de las registraciones.

- El “comerciante” fue reemplazado por el “empresario” (o el cuasi empresario).

- El “acto de comercio” fue desplazado por la “actividad económica organizada”.

- El nuevo eje del derecho comercial es “la empresa”, sin la cual no hay sociedad (art.1º Ley general de sociedades).

- El estatuto del “comerciante” se reemplaza por el estatuto del “empresario” (o cuasi empresario), que sigue sometido a un régimen de “contabilidad obligatoria” y a un régimen de “publicidad registral”.

- La obligación de rendir cuentas, propia de los comerciantes (arts. 33 inc.4º y 70 cod.com.) se expande a sujetos no mercantiles (art. 860).

- Se mantienen los estatutos de los “agentes auxiliares de comercio” contenidos en leyes especiales como son las del “martillero” y del “corredor” (ley 20.266, modificada por ley 25.028).

- El mantenimiento de la vigencia como legislación mercantil de todas las leyes que no estaban incorporadas al Código de Comercio derogado, a saber: la ley de Warrant (ley 9643) entre otras. (Favier Dubois. 2015) (4)

I-2-B) De la ex junta nacional de Granos.

No puede excluirse en el desarrollo del esquema normativo del Warrant, el decreto 6698/63, que estuvo orientado fundamentalmente, a regular el funcionamiento de la ex junta Nacional de Granos.

Dentro de los fundamentos de la normativa, podemos mencionar los establecido en los considerandos de la misma: “Que la innovación más importante consiste en la reglamentación de los certificados que deben expedir los elevadores de granos e instalaciones complementarias; habiéndose desarrollado un sistema mediante el cual se facilita la circulación de esos documentos, tanto para transferir el dominio, como para realizar operaciones de crédito, a la vez que se aseguran los derechos de los vendedores y de los acreedores por préstamos garantizados con la mercadería depositada.”

Le otorgaba, además, al citado organismo la función de expedir certificados de depósito de granos, y a ejercer su fiscalización, detallando en sus artículos 54 y siguientes que los mismos estarán integrados por dos partes: “el certificado de depósito” que acreditaba en su favor la propiedad de los granos, y el “talón” que constituye el instrumento de crédito.

Ya para el año 1991, mediante el decreto Nro. 2284 se disolvió la junta Nacional de Granos, transfiriéndose a la secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, las funciones de política Comercial interna y externa que ésta tuviera, y también lo relativo a las atribuciones en materia de política y certificaciones de calidad, de acuerdo con el decreto 6698/63 en su artículo 37.

Por resolución 509/92 del ex Ministerio de Economía, obras y servicios públicos, se transfirieron a la secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca las facultades de fiscalización, expedición y determinación de requisitos de los certificados de depósitos de granos.

En función de ello, se dictó la Resolución Nro. 275/92 de la secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca que estableció los requisitos a los que debería

ajustarse quienes expidan certificados de granos conforme con las normas del Capítulo IX del Decreto ley 6698 de 1963.

Posteriormente se dictó la Resolución SAGPyA Nro. 732 del año 1997, que derogó la 275/92 y principalmente determinaba que los certificados de depósito ya emitidos conforme la Resolución 275, mantenían su vigencia y efectos jurídicos hasta la expiración de los plazos que le dieron origen, estableciendo que, aquellas empresas que fueron habilitadas en función de la Resolución derogada, deberían petitionar una nueva habilitación para operar conforme a la ley 9643, buscando de esta forma evitar una duplicidad de controles sobre dos instrumentos similares, cuya finalidad es el fácil y rápido acceso al crédito.

Actualmente la autoridad de aplicación es la subsecretaría de Mercados Agropecuarios del Ministerio De Agricultura, Ganadería y Pesca.

I-3) De Las Almacenes de depósitos.

Los almacenes generales de depósitos son sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada o cooperativas que tienen por objeto esencial el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos.

Los almacenes ofrecen un servicio de almacenaje y depósito, para inmovilizar físicamente mercaderías y adecuar la disponibilidad de estas a las circunstancias de cada depositante, conjuntamente la mercadería deposita sirve para obtener financiación.

Lo que caracteriza al almacén es la necesidad de la autorización previa de Poder ejecutivo para poder funcionar y el cual es el encargado de controlarlos y permitirles la emisión de títulos.

Las personas jurídicas titulares de almacenes de depósitos actúan entre el depositante y el tomador de warrant cumpliendo una función de garantía y seguridad. Debe contar con seriedad, confiabilidad, y seguridad para favorecer la circulación y otorgar seguridad de cobro del crédito.

Son considerados contratos de naturaleza privada y deben estar ubicadas en zonas donde sea fácil la circulación y distribución de las mercaderías.

Los almacenes cumplen una diversidad de funciones: junto a los títulos, una función económica y jurídica que otorga eficacia y estimula la

circulación de riqueza. La movilización y circulación por su lado posibilitan el financiamiento ya que es una manera de proveer dinero al titular de los certificados. A su vez, cumple la función de custodia de mercadería; emisión de títulos; facilitación de la venta y del crédito como así también la liquidación extrajudicial.

Ofrece instalaciones aptas, personal calificado, bajos costos e incorporación de la informática en la operatoria. Custodia la mercadería, posibilita la venta o liquidación extrajudicial, emite títulos. La movilización y circulación de los títulos que emiten posibilita que pequeñas y medianas empresas obtengan financiación y liquidez. La liquidación extrajudicial hace que tenga la característica de ser auto liquidable, lo que permite que sea aun más un instituto aceptado.

También permite que las ventas se produzcan en las épocas más oportunas, posibilitando obtener mayor precio en la venta y evitar al bajo precio de venta en épocas de sobreoferta. El depósito y el warrant permiten que se pueda esperar para vender, evitar la usura y la venta con depreciación. Es decir que actúa entre la producción y el consumo, entre la oferta y la demanda.

Facilitar el comercio y el crédito a través del certificado es una de las funciones más importantes ya que impide la inmovilización del capital y facilita el crédito permitiendo la transferencia de mercaderías sin la efectiva entrega y ahorrando gastos de traslado.

En nuestro derecho la empresa o almacén de depósito, previamente autorizado para funcionar, debe recibir la entrega de la mercadería para que nazca su obligación de emitir tanto el certificado de depósito como el warrant. Por supuesto que tiene el derecho de inspeccionar y controlar que lo que va a recibir en depósito. Después, nace el derecho a la entrega de los títulos. El depositante debe abonar el precio del almacenaje y la contratación el seguro. El depositario deberá conservar y restituir la mercadería, emitir los títulos y tiene derecho de retención ante el incumplimiento.

Como refiere lo precedente hay una relación que une o vincula a las partes que van a intervenir en el negocio del almacenaje, que parte del contrato de depósito el cual tiene como obligación principal la guarda y conservación de las cosas. (Segal, 1994, P.80). (5)

I-4) Clasificación del Warrants.

El warrant puede ser clasificado de diversas formas, principalmente podríamos establecer que las más importantes son las siguientes:

I-5-A) Sobre mercaderías: El Warrant puede recaer sobre mercaderías de productos Nacionales y sobre mercadería importada destinada al consumo interno del país.

I-5-B) Las empresas autorizadas por el poder ejecutivo para emitir warrant podrán hacerlos sobre granos, productos y subproductos.

I-5-C) Según el Producto: Todo bien Mueble con aptitud para el depósito es susceptible de warrant.

I-5-D) Bajo un Proceso estático el warrant puede emitirse cuando el producto está en el estado natural, depositado al solo efecto de custodio. Bajo un proceso de distribución será sobre mercaderías disponibles y cercanas a centros de consumo o de transformación y/o industrialización.

I-5-E) Según el tipo de depósito: Puede realizarse bajo depósito regular cuando se trate de bienes muebles ciertos y determinados que deban ser conservados y restituirse la misma calidad y cantidad de cosas, debiendo ser idénticas al objeto recibido. O bien, bajo depósito irregular cuando el depositario solo debe restituir una cantidad equivalente en especie y calidad, lo que se conoce como pérdida de identidad.

A su vez, el orden puede ser emitido con o sin pérdida de identidad, conforme lo aclarado en la resolución 149/1998 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca que establece que se puede operar bajo el régimen denominado de “pérdida de identidad, siempre que dicho régimen signifique una práctica corriente establecida en las transacciones comerciales de esos productos o grupos de productos”.

Es importante señalar que en ambos casos (warrants con y sin pérdida de identidad), aun cuando se trata de bienes fungibles como lo son los productos agrícolas, las obligaciones del depositario son las propias del depósito regular, ya que el contrato con el depositante es el servicio de almacenar, custodio y conservar la mercadería, quedando a su exclusiva responsabilidad cómo y dónde lo hará.

Esta distinción tiene importancia por las consecuencias jurídicas de uno y otro supuesto, y especialmente en el caso de concurso o quiebra de una empresa warrantera.

Al ser depósito regular, la obligación de la garantía es de hacer, ya que no ha habido transferencia de propiedad, debiendo restituir la misma mercadería entregada por el depositante, que ha quedado individualizada en el certificado de depósito y el orden, esto sin perjuicio que las prácticas admitan la entrega de mercadería de idéntica calidad y cantidad. En el depósito irregular, la obligación es de dar, ya que se transfiere al depositario la propiedad de los bienes, quedando obligado a devolver la misma “cantidad y especie”.

Asimilando los bienes fungibles (idéntica especie, calidad y cantidad) a los consumibles, la entrega en depósito irregular implicaría la transferencia de la propiedad a la depositaria, que entonces efectuaría operaciones de compraventa sobre productos de la misma naturaleza que a los que se refieren el Certificado de depósito y Warrant que emiten, lo cual está expresamente prohibido por la ley 9643; cada orden emitido debe tener un respaldo real. Otra característica que avala esta consideración es que, salvo pacto expreso, se deslindan de responsabilidad en caso de fuerza mayor o caso fortuito, lo que no ocurriría de tratarse de depósito irregular.

Si bien sería más conveniente que se realice cada depósito en silos distintos, convenientemente precintado, en realidad no resulta posible, por cuanto la mayor deficiencia en la cadena de producción entre la cosecha y la exportación está dada por la insuficiente cantidad de espacios para almacenaje. (Di Sciullo.2010) (6)

Capítulo II.

Análisis de la ley 9643 de Warrant.

II-1) Objetos del warrant, prohibiciones generales a los almacenes de depósitos.

La ley 9643 del año 1914, comienza especificando el objeto de las operaciones de crédito mobiliario que recaerán sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de “Certificados de depósitos y Warrants. Posteriormente, como anticipamos se extendió su aplicación a las mercaderías de origen extranjero libradas a plaza como destino definitivo de importación para consumo.

Continúa estableciendo que: los almacenes o depósitos particulares sólo podrán emitir certificados de depósito y Warrants, cuando estén autorizados por el poder ejecutivo, y a su vez comprueben:

- a) Contar con capital con el cual se establecen, que debe ser acorde al fin establecido;
- b) Condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas;
- c) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptarán a los almacenes;
- d) Las tarifas máximas que cobrarán por el servicio de depósito y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos;
- e) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdidas y averías;
- f) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresas de depósito;

En su artículo tercero y cuarto, establecen las siguientes prohibiciones de los almacenes de depósito: En primero lugar “quedará absolutamente prohibido efectuar

operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los “certificados de depósitos y Warrants” que emitan. En caso de que incumplan dicha prerrogativa la ley penaliza con la quita de autorización para funcionar. En segundo lugar, establece la prohibición de almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

Otra de las obligaciones principales que establece la ley a los depositarios, es la de asegurar contra incendio por cuenta de los depositantes, en caso de que éstos no lo hubieran hecho, las mercaderías recibidas.

En cuanto a la expedición de los certificados de depósito y warrants, por parte de las empresas de depósitos autorizadas por el poder ejecutivo nacional, lo podrán hacer contra la entrega de los frutos o productos depositados, y con expresión de:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre y domicilio del depositante;
- c) La designación del almacén y firma del administrador;
- d) Clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envase, calidad y estado del mismo;
- e) Su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos de que se trate;
- f) Monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador;
- g) Tiempo en el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje;

Para que puedan emitirse “Certificados de depósito y Warrants, por frutos o productos depositados, es menester:

- I) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras;
- II) Que su valor no sea inferior a 500 pesos;
- III) Que estén libre de todo gravamen o embargo judicial.

II-2) Del Endoso.

El warrant siempre será nominativo, es decir que son expedidos a favor de una persona, cuyo nombre se expresa en el texto mismo de un documento.

El primer endoso del certificado de depósito o, en su caso, de Warrant, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.

El efecto del endoso, tratándose de un certificado de depósito, es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieren en caso de existir warrant negociado, y, tratándose del “warrant”, de los derechos crediticios del mismo.

El endoso deberá contener fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha de vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un “certificado de depósito” o “warrant” son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el Warrant con un tercero.

Al respecto el poder ejecutivo reglamentará, dejando consignadas en talonarios y en los libros rubricados especiales, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones que se realicen, las firmas de los depositantes y, en cuanto fuere posible, la de los nuevos endosantes de “certificados de depósitos” y “warrants”.

Dicho mecanismo, se encuentra hoy en día sumamente controlado a partir de la constitución del warrant electrónico, modalidad que fue establecida a raíz de la pandemia, y que permite un control más preciso y detallado de dicha información.

Negociado el warrant, se anotará en el dorso del “certificado de depósito” respectivo:

- a) el monto del crédito;
- b) nombre y apellido del prestamista;

c) fecha de vencimiento y lugar de pago.

Debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del warrant.

Todo adquirente de un certificado de depósito o tenedor de un warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de estos, si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario respectivo.

II-3) Del pago. Incumplimiento de la Obligación.

El propietario del “certificado de depósito”, separado del “warrant” respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe del “warrant”. Si el acreedor de este no fuese conocido, o siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiere hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto respectivo que se adeudaren.

El acreedor del “Warrant tendrá derecho a exigir, a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquél.

Si el acreedor no fuere pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor tendrá la acción que reglamenta la ley para el cobro de su crédito, y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el Warrants, y en su caso, sobre las sumas del seguro.

El acreedor del “warrant” deberá pedir, dentro de los 10 días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar de este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quién una vez comprobada la autenticidad del warrant, por su conformidad con las constancias de registro, ordenará el remate por intermedio de los Mercados de Cereales y Bolsas de Comercio donde existan; y donde no los hubiere, por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los tribunales superiores de Justicia de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al

deudor y a los endosantes; cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con recibo de retorno.

La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro punto.

El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito, y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará, durante 10 días a lo menos, en dos periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en los avisos los productos materia de venta, la fecha de constitución y primera negociación del Warrant y el nombre del dueño primitivo.

Para los casos en que la venta de la mercadería deba realizarse por un “warrant” del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósito, el poder ejecutivo designará quién debe desempeñar las funciones antes descriptas.

La ley 9643 indica que “la venta de los efectos por falta de pago del warrant no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados”.

Sin embargo, en los casos de quiebra, esta norma parecería contradecir lo dispuesto por la ley 24.522, que es posterior, y que establece la radicación ante el juez de la quiebra de todos los juicios de contenido patrimonial.

Tal como lo expresa el Dr. Darío J. Graziabile “el (art. 126, 2do parr.), de la LCQ impone la carga vericatoria a los titulares de derechos reales de garantía. Sin embargo, la misma disposición autoriza a este tipo de acreedores a anticipar la venta de los bienes asiento del privilegio, es decir que no tienen que esperar la liquidación y distribución del concurso general, sino que pueden ejercer la facultad de enajenar forzosamente el bien objeto de la garantía en lo que la ley denomina Concurso Especial y aun anticipar el cobro de su crédito, antes de tener verificado el crédito” (2010.Pag. 541 y 542) (7)

Estos acreedores, además de la especialidad de la ejecución que se le reconoce en el concurso, no escapan a la carga de verificar su crédito y preferencia. El concurso Especial es un medio de ejecución de una garantía real, y no suple la

verificación que importa el reconocimiento del crédito garantizado. En aquel se analiza el título que habilita la ejecución y, en ésta, la causa, monto y preferencia de la acreencia. El concurso especial no puede promoverse sin antes haberse demandado la verificación del crédito. Si el acreedor con garantía real no se presenta a verificar su crédito, es decir, no concurre al concurso, no puede valerse del instrumento que el concurso le otorga para ejecutar la garantía, esto es el concurso especial. Y si concurriendo su crédito es definitivamente declarado inadmisibile, dicha resolución, al hacer cosa juzgada material, impide el éxito del concurso especial, impidiendo su iniciación o paralización si estaba en trámite. Y en caso de que el acreedor hubiese cobrado, deberá devolver el percibido y si no, el síndico podrá repetir las sumas habidas por el acreedor inadmisibile.

En la actualidad la regla del art. 126 LCQ es clara en cuanto impone la carga ineludible de verificar su crédito a todos los acreedores, inclusive aquellos munidos de garantías reales. Con mayor razón, cuando la verificación de crédito es el único modo de hacer valer sus derechos en un procedimiento universal como es la quiebra. Y, por lo tanto, el pedido de verificación como condición de admisibilidad para la formación de un concurso especial, pero sin que sea necesario esperar el pronunciamiento definitivo.

Admitiendo dicha interpretación, es que debe aplicarse con prudencia y celeridad teniendo en cuenta las características del caso particular y de los bienes que garantizan los warrants, pasibles de deterioro en caso de conservación inadecuada, en cuyo caso disminuiría o desaparecería su valor, en perjuicio de todos los acreedores.

Teniendo en cuenta que en su instrumento existe un tercero certificado autorizado por ley, probablemente la mejor solución sería una verificación muy rápida de la documentación ante el juez y el síndico -en caso de que estuviera actuando-, o permitir la realización de la mercadería, en los términos establecidos en la ley 9643, que establece el procedimiento teniendo en consideración el tipo de productos que se trata. Máxime cuando la forma de venta dispuesta asegura transparencia en el precio, de fácil comprobación por tratarse de precios que son objeto de oferta pública y en mercados institucionalizados, incluso con precios futuros.

En tal sentido, el mantenimiento del almacenaje genera costos a un patrimonio insolvente, en caso de ser declarada la quiebra o presentarse en concurso preventivo el deudor, debería darse al acreedor la posibilidad de entregar una fianza,

hasta resolver la verosimilitud del título, evitando dilataciones procesales que perjudiquen la mercadería.

Consecuente con lo dicho anteriormente, en caso de concurso y quiebras de del deudor el artículo 126 de la Ley de Concursos y Quiebra prevé que los acreedores con hipoteca, prenda o garantidos con warrant pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el art. 209 y dando fianza de acreedor de mejor derecho. A su vez, el art. 209 de la Ley de quiebras, dispone que los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el art. 126 parte 2da, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Esa facultad de los citados acreedores para percibir sus acreencias antes de la distribución de fondos que pudiera llevarse a cabo con arreglo a lo establecido por los arts. 218 y ss. de la misma ley, deriva del privilegio especial de sus acreencias (art 183 y 241 inc. 4 LC). El concurso especial (art. 209) es un mecanismo para ejercer dicha facultad. Pero ello no implica que si los acreedores titulares de créditos con garantía real no concurren a ese mecanismo pierdan la posibilidad de ejercer la mentada facultad. Es que una vez liquidados los bienes objeto de esa garantía, los acreedores titulares de la misma, por principio, tienen derecho a percibir sus créditos con sujeción a lo previsto por el art. 126 de la LCyQ; esto es, cuanto mucho, otorgando fianza de acreedor de mejor derecho, y previa reserva de fondos necesarios para cubrir los conceptos señalados por el art. 244. (Fosque Mirian R. S/ Concurso Preventivo hoy quiebra). (8)

Distintos escenarios se pueden producir en un concurso preventivo donde, no han sido pocos los casos en que un deudor, apenas presentado su concurso preventivo, solicitó al juez que entiende en el proceso la suspensión del remate de la mercadería con fundamento a lo establecido en el artículo 24 de la ley 24.522 que autoriza la suspensión del remate en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso por un plazo que no puede exceder los noventa días. Ahora bien, varios son los comentarios que se pueden hacer al respecto:

1. Dichos pedidos de suspensión de remate han sido muchas veces resueltos por los Tribunales sin haber dado traslado previo a la sindicatura y al acreedor con “Warrants”. En efecto, en muchos casos incluso esta suspensión fue otorgada aun cuando no se había sorteado la sindicatura en atención a la proximidad del remate;

2. También se ha dado el caso en el que la suspensión de la medida de ejecución forzada ha sido prorrogada siempre que la sumatoria de los plazos de suspensión no haya excedido el referido de noventa días;

3. La realidad prevista por el legislador muchas veces contradice la práctica. Ello así, dado que la suspensión de remates ya ordenados hace incurrir al acreedor en gastos que luego no son recuperados del deudor concursado. Por otro lado, es importante resaltar que el deterioro de la mercadería hace que el valor de ésta en un escenario de subasta disminuya a medida que pasa el tiempo por las constantes suspensiones de remate. Así, por ejemplo, se ha podido observar que una nueva cosecha suple el interés por la mercadería garantizada, cuyo precio y calidad ya no solo se ven afectadas por la existencia de una subasta, por la suspensión constante de la misma, sino también por la existencia de una nueva producción de esa mercadería que deja atrás a la anterior;

4. Muchas veces también los deudores concursados han intentado recuperar la administración y la disposición de la mercadería garantizada a través de los instrumentos que le brindan el procedimiento concursal.

En efecto, el carácter privilegiado que la ley 24.522 otorga a los créditos garantizados con warrants es objeto de discusión por el deudor concursado quién, incluso antes de presentarse en concurso preventivo diseña su estrategia para desvirtuar dicho privilegio.

Se advierte entonces lo siguiente: El concursado denuncia al acreedor más su crédito no es considerado privilegiado sino simplemente como quirografario; el acreedor a su vez solicita la verificación de su crédito a la sindicatura con el privilegio que le asigna la ley concursal; El deudor concursado objeta el carácter del crédito en la instancia del artículo 34 de la ley 24.522, con fines exclusivamente dilatorios; La sindicatura por su parte, imaginando un escenario absolutamente adverso al acreedor, desaconseja el privilegio del crédito por ser supuestamente improcedente; El tribunal declara admisible el crédito, más con el carácter quirografario del artículo 248 de la ley de CyQ.

Este escenario, claramente, ocasiona un importante perjuicio al acreedor, quién ve diferido en el tiempo el recupero de su crédito con origen en la ejecución de los Warrants.

En efecto, la suspensión de la subasta repercute negativamente en el estado de calidad de la mercadería, lo que hace perder interés o atractivo en la compra para eventuales terceros interesados en la misma.

Además, la discusión del privilegio del crédito invocado por el acreedor introduce en un incidente de revisión de crédito que difiere aún más la ejecución de la garantía real.

El tiempo es un elemento vital para el deudor que presenta su concurso preventivo, y la demora en la ejecución de la garantía por el acreedor es un intento más para poder sentar las partes e intentar llegar a un acuerdo conciliatorio.

Por todo lo expuesto no es que pretendo desanimar al lector a la utilización del Warrant como herramienta rápida y expeditiva para el acceso al crédito y de fácil ejecución, pero si dejar sentada la necesidad de actualizar la normativa vigente, y dar tratamiento formal a los distintos proyectos de ley presentados al respecto, tal como lo fue el del año 2019, el cual desarrollo en el capítulo V del presente trabajo de investigación.

Es dable destacar, que la quiebra suspende el curso de los intereses de todo tipo (Compensatorios, Moratorios y punitivos). Así lo establece el art. 129 de la LCQ.

En caso de concurso preventivo es la “presentación” en concurso el momento en que comienza a operar la suspensión de intereses (art.19, LCQ). En la quiebra, en cambio es recién con la “Sentencia” de quiebra cuando se produce dicha suspensión.

Los intereses se suspenden no se extinguen, es así como los intereses posteriores a la declaración de quiebra, suspendidos en virtud del principio general establecido por el art. 129 de la LCQ, pueden llegar a liquidarse y cobrarse en caso de que la quiebra concluya con pago total. En efecto si los bienes del fallido alcanzan para pagar a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, y aun así existe un remanente, se deben pagar los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, mediante una distribución ad hoc propuesta por el síndico y aprobada por el juez (art. 228LCQ).

Esgrimido este principio concursal, en lo que respecta a nuestro trabajo de investigación, podemos decir que existe una excepción para el caso de los créditos amparados con garantías reales.

Como primera excepción al principio general previamente desarrollado, los créditos amparados con garantías reales continúan generando intereses que podrán ser percibidos hasta el límite del producido por la liquidación del bien gravado (art. 129, LCQ).

Esta excepción procura colocar a los créditos amparados con garantías reales a una posición de ventaja en relación al resto de los acreedores. No solo cuentan con un privilegio especial (art.241 inc. 4) y con la posibilidad de impulsar el trámite de concurso especial (art.126 y 209), sino que sus créditos continuarán generando intereses aún después de la declaración de quiebra. Las garantías reales se constituyen esencialmente como una forma de resguardar al acreedor frente a consecuencias de la insolvencia y es por ello que continuarán devengando intereses aún después de la declaración de quiebra. Tal como lo expresa Rivera, se trata de una decisión de política legislativa, que procura reforzar la posición de estos acreedores como un mecanismo para favorecer el crédito, de vital importancia para el funcionamiento de una economía de mercado.

Por último, debe señalarse que el artículo 129 de la LQC establece un orden de imputación de los pagos que puedan realizarse con el producido por la liquidación del bien gravado con una garantía real. En efecto, primero se pagarán las costas, luego los intereses preferidos anteriores a la quiebra, después el capital, y finalmente los intereses compensatorios posteriores a la declaración de quiebra. De tal modo, se altera el orden establecido por los artículos 900 a 903 del Cciv. Y Com. que, salvo acuerdo de partes, establecen la imputación en primer término a intereses (sin distinción) y luego a capital.

II-4) El remate.

Si el warrant no fuere pagado al vencimiento, el acreedor debe iniciar el procedimiento para su cobro. Dentro de los diez días antes de la fecha de vencimiento debe notificar fehacientemente a la empresa emisora que solicita la venta de la mercadería en remate público.

Si el acreedor solicita el remate vencido esos diez días que establece la ley pierde la acción ejecutiva contra los endosantes. Este pedido de venta debe realizarlo al administrador de la empresa de depósito.

Para llevar a cabo la venta se debe comprobar la autenticidad de warrant, es decir que no ha sido adulterado en lo que se refiere a mercadería, importes, firmas, y por otro lado hay que controlar que lo que dice el warrant coincida con lo que fue registrado en el libro de la empresa emisora.

Efectuadas las constataciones pertinentes la empresa ordenará el remate, el cual debe notificarse al deudor y a los endosantes que tengan registrados sus domicilios.

También será publicada para beneficio del ejecutante y del ejecutado. Esta publicación deberá contener la descripción del producto que se vende, la fecha de constitución del warrant y el nombre del dueño primitivo.

La subasta se realizará donde estuviera el depósito o en su defecto en la plaza comercial más cercana. La misma se realizará con la fiscalización de un escribano público quién dejará constancia de la subasta y su desarrollo.

Realizado el remate, la empresa será la encargada de distribuir el producido de la venta. Salvo que dentro de los tres días de producida medie oposición específica y determinada en cuyo caso deberá consignar el importe en una cuenta judicial y evacuarse las oposiciones ante el juez competente.

De no haber oposición distribuye los fondos obtenidos junto a una rendición de cuentas y la documentación respaldatoria al acreedor y deudor. Esta rendición contiene un informe detallado de la venta, comprobantes, boletas, gastos, movimientos, fletes, etc.

Acreedor y deudor pueden observar la rendición expresa y tácitamente dejando transcurrir el plazo sin formular observaciones al respecto.

Si no hay observaciones a la rendición, la empresa procede a calcular el monto que le pertenece en comisiones, gastos, derechos de depósito y cualquier gasto en que hubiere incurrido, luego calcula lo que le corresponde al acreedor por el capital más los intereses y lo pone a disposición de este. Si hubiera un remanente queda a disposición del dueño del certificado de depósito o terceros embargantes.

En caso de haber oposiciones, lo depositará a la orden del juez para su distribución dentro del orden de preferencia consignado en la presente ley, a saber:

- Los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta;
- El impuesto de ley;
- El acreedor con privilegio especial tenedor del Warrant.
- El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

Por el saldo que resultare, el acreedor del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiere solicitado la venta de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquellos se hubiere realizado, ajustándose a los procedimientos legales.

Si la venta fuese suspendida por algún supuesto de los enmarcados en la ley en su artículo 18 (orden judicial previo consignación del importe de la deuda), se entregará inmediatamente al acreedor del warrant la suma consignada, dando fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe, y debiendo aquella tenerse por extinguida, sino se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los 30 días subsiguientes a la entrega.

En cuanto a la pérdida o destrucción del certificado de depósito o del warrant, el dueño o el acreedor, podrán dar aviso inmediato a la empresa emisora y previa orden del juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del certificado o del warrant.

La fianza será cancelada si a los 6 (seis) meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el warrant o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

El poder ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el warrant solo produce efectos a los fines de su negociación, durante los 6 (seis) meses siguientes a la fecha de su emisión.

El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del warrant corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.

También contempla la ley la posibilidad de que, para la emisión de warrants que recaigan sobre productos de la industria Vinícola, no sea necesaria el traslado a almacenes a los fines de su guarda, autorizando el poder ejecutivo a los bodegueros a realizar dicha tarea en su propia planta, cumplimentando los requisitos legales de la ley.

II-5) Resoluciones Posteriores.

Mediante la resolución 479/2011 de la Secretaría de Agricultura y Pesca, se especificaron los requisitos que deben cumplir los particulares y sociedades que soliciten autorización para emitir certificados de depósito y warrant.

A fin de mantener actualizada la información, los que ya se encontraban autorizados a emitir los “certificados de depósitos” y “warrant”, debieron comunicar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, la nómina completa de sus integrantes, como así también adjuntar el informe previsto en el artículo 8 de la ley 22.117 (antecedentes penales) respecto de sus órganos directivos y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de dichos certificados que se emitan.

Que del mismo modo también establece la necesidad que acrediten dichas sociedades su personería jurídica. Que es deber de ellos mantener permanentemente actualizado cualquier modificación que se produzca en la integración de su directorio y/o del capital social de las sociedades autorizadas.

II-6) Emisión de certificados de depósito y warrants Electrónicos.

Que por decreto Nro. 50 de 2019 se estableció que la autoridad de aplicación y contralor del sistema implementado por la ley Nro. 9643 fuera la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que en el cumplimiento de sus funciones es que se estableció que, a partir del 1 de marzo del 2020, la emisión de los certificados de depósitos y warrants se deberá realizar en forma electrónica garantizando así dotar de mayor transparencia, seguridad e información estadística al mercado.

Para la emisión digital de los certificados de depósito y warrants, se utilizará una nueva y única serie de numeración que tendrá asignada la letra ZETA (Z) y será de uso común para todas las empresas emisoras de warrants, bajo pena de nulidad absoluta e insubsanable de toda emisión digital que se haga con cualquier otro número de serie.

Capítulo III.

Circulación de cheques de pago diferidos garantizados con Warrants.

III 1) Desarrollo.

Por medio de Resolución 565/2010 de la Comisión Nacional de Valores se estableció un novedoso instrumento jurídico para la circulación de cheques de pago diferido. Ello es así ya que a raíz de la ley Nro. 24.452 que permitió que los cheques extendidos con la cláusula “no a la orden” o una expresión equivalente, pueden ser transferidos a favor de una entidad financiera comprendida en la Ley Nro. 21.526 o depositados en la Caja de Valores S.A., en este caso para su posterior negociación en los mercados de valores en el marco de un sistema de interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo que garantice el acceso en igualdad de condiciones a todos los inversores.

Para ese tipo de operatoria la autoridad de aplicación es la Comisión Nacional de Valores a los fines de regulación y supervisión de la negociación de los cheques de pago diferido en las entidades autorreguladas, así como el control de las actividades que al respecto cumpla la Caja de Valores S.A.

Que mediante la resolución general Nro. 480/05 contemplando la cotización y negociación de cheques de pago diferido en forma “directa” y la negociación de los mismos librados a favor de terceros por sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles mutuales y fundaciones, la Comisión dicta la resolución general 556/09 ampliando el espectro de los sujetos, para abarcar a los cheques de pago diferido librados por la Nación, las Provincias, las Municipalidades, los entes autárquicos y las empresas del Estado.

Que la negociación de cheques de pago diferido en los mercados de capitales representa una alternativa concreta de financiamiento de las economías regionales argentinas.

Que dicho esto, es que el Mercados de Valores de Rosario S.A. presentó ante la Comisión Nacional de Valores la original propuesta de negociación de cheques de pago diferido garantizados por Warrants, reglamentando a estos efectos un novedoso segmento dentro de la modalidad “directa”.

Que la negociación de cheques de pago diferido garantizados por warrants tuvo como objetivo principal abrir nuevas fuentes de financiamiento para las empresas medianas y pequeñas, vinculadas a los sectores agropecuarios, industrial o comercial, y generar nuevos instrumentos en el mercado de capitales, para la realización de inversión tanto por parte de inversores institucionales como de inversores individuales.

A) Modalidad directa garantizada por warrants.

Para comprender dicho mecanismo de negociación de cheques de pago diferidos garantidos con warrants, comenzaremos a analizar la normativa.

Las “bolsas de Comercio y Mercados de Valores que prevean la cotización y negociación de cheques de pago diferido en forma directa garantizados por warrants, deberán reglamentar dicha operatoria de acuerdo con los siguientes recaudos mínimos:

a) Se deberá aclarar en forma expresa que los cheques de pago diferido que se presenten para la negociación en este segmento cuentan con garantía real derivada de los warrants, pero no cuentan con la garantía del Mercado de Valores ni con la de los agentes y sociedades de bolsa.

b) Los cheques podrán ser propios o de terceros.

c) El comitente vendedor podrá negociar cheques de pago diferido hasta el monto que surja de aplicar el aforo correspondiente al valor nominal del warrant, conforme lo determinado por el Mercado de Valores.

d) El plazo que ha de mediar entre su ofrecimiento a la negociación y la fecha de pago no podrá ser inferior a VEINTE (20) días corridos. El plazo máximo debe ser la fecha vencimiento del warrant.

e) El Mercado de Valores debe emitir un listado de los bienes almacenados cuyos warrants podrán ser aceptados como garantía, como así también establecer un precio de referencia para los bienes almacenados, de público conocimiento y consulta. Sólo se aceptarán como garantía warrants sobre bienes de alta liquidez, transables en mercados institucionalizados y autorregulados, que garanticen precios públicos y de fácil consulta.

f) Los warrants deberán ser emitidos de conformidad con la Ley N° 9643 y disposiciones complementarias.

g) La garantía otorgada por el warrant no podrá superar en ninguno de los casos el porcentaje del valor nominal del mismo que determine el Mercado de Valores (aforo), a efectos de cubrir todos los gastos y costos. El Mercado de Valores podrá aplicar aforos distintos ante circunstancias de mercado que indiquen su necesidad tales como la eventual pérdida o aumento de solvencia del activo almacenado, como alta volatilidad en los precios, crisis económicas, potenciales dificultades en la realización, o eventos similares.

h) El Mercado de Valores podrá ser el custodio de los warrants entregados en garantía.

Sin perjuicio de ello, el Mercado de Valores podrá designar a otra entidad para tal función y dicha designación deberá ser comunicada a la Comisión en cada oportunidad que se realice y ser aprobada por el Organismo. El Custodio tendrá las siguientes responsabilidades y potestades:

h.1) Crear y administrar el registro de almacenadoras autorizadas para emitir warrants susceptibles de ser entregados como medio de garantía en el Mercado de Valores. Será el responsable de controlar el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación que es solicitada a las almacenadoras para ser admitidas en dicho registro.

h.2) Recibir el warrant, endosado a su nombre, y el certificado de depósito. Debe mantener los títulos en su poder hasta el vencimiento y cancelación pertinente de la operación.

h.3) Informar al Mercado y a la Bolsa de Comercio sobre los warrants autorizados para ser otorgados en garantía.

h.4) Liberar el warrant a favor del agente vendedor o del Mercado, según corresponda.

h.5) Cancelar la inscripción en el registro de almacenadoras cuando dejen de cumplir los requisitos que el Reglamento dicte o por irregularidades comprobadas.

h.6) Ordenar o llevar a cabo inspecciones para el control de las empresas almacenadoras.

i) Los cheques de pago diferido podrán ser presentados por beneficiarios, comitentes vendedores, cuyo asiento principal de negocios registrado se encuentre localizado dentro o fuera del ámbito geográfico y de la zona de influencia del Mercado de Valores, quedando en el caso de los ámbitos que excedan el ámbito geográfico o la zona de influencia sin carácter de exclusivo, pudiendo ser compartidos por otros Mercados de Valores del país que igualmente soliciten autorización en este sentido.

j) El Mercado de Valores exigirá a los agentes y sociedades de bolsa vendedores aportes adicionales de garantía (reposición de márgenes) en el caso de fluctuaciones negativas significativas en los precios de los activos almacenados. El agente o sociedad de bolsa vendedor deberá integrar márgenes ante caídas del precio del bien del momento de la constitución del warrant por encima del porcentaje determinado por el Mercado, con la entrega de activos que deberá fijar el Mercado de Valores.

k) En caso de que un cheque de pago diferido garantizado por warrant no sea cancelado al vencimiento del mismo por falta de fondos, el Mercado de Valores estará autorizado a ejecutar la garantía. únicamente se responderá frente al agente comprador con el warrant que fuera ejecutado. La ejecución del warrant será realizada conforme el procedimiento establecido en la Ley N° 9643.

l) Con el fin de justificar su regularidad formal, será condición para la negociación el registro del cheque de pago diferido, con el alcance y efectos establecidos en el artículo 55, párrafo primero de la Ley N° 24.452.

m) El plazo máximo para efectivizar la obligación asumida por el Mercado de Valores por defectos de creación, no podrá superar los QUINCE (15) días corridos.

n) No se admitirá la gestión de cobranzas por parte de los agentes y sociedades de bolsa habilitados a intervenir en esta operatoria.

ñ) La entidad autorregulada deberá establecer un esquema de cupos operativos que incluya un valor nominal máximo y mínimo por cheque, por librador, por comitente vendedor y por agente. Asimismo, deberá instruir a sus agentes vendedores para efectuar un análisis de riesgo que, como mínimo, contemple respecto del librador, los siguientes aspectos:

ñ.1) Informe comercial que pueda obtenerse por sistemas de acceso público habilitados vía internet o los que provean las empresas especializadas.

ñ.2) Verificación de antecedentes en la Central de Deudores del Sistema Financiero (CDSF) del Banco Central de La República Argentina (BCRA), con Calificación "1" (conf. Com. "A" 2729), para el supuesto de cuenta corriente bancaria con antigüedad inferior a TRES (3) años y hasta Calificación "2" (Conf. Com. "A" 2729) cuando la antigüedad de la cuenta corriente sea superior a los TRES (3) años.

ñ.3) Los certificados de antecedentes financieros y comerciales no podrán tener una antigüedad mayor a 3 (TRES) meses, bajo responsabilidad del agente colocador.

ñ.4) Antigüedad del C.U.I.T.

ñ.5) Que el librador no haya tenido cheques rechazados por falta de fondos suficientes en los últimos dos años "sin rescatar". La existencia de más de cinco cheques rechazados alternados, durante ese período, aunque hubiesen sido rescatados, inhabilitará la elegibilidad del valor.

o) Los Agentes y Sociedades de Bolsa deberán notificar al comitente comprador que, ante la falta de fondos del cheque a su vencimiento, sólo procederá la ejecución de la garantía del warrant.

p) Los Mercados de Valores deberán informar, en forma inmediata, a la COMISION, todo cheque de pago diferido garantizado por warrants impago del que tome conocimiento.

q) Las Bolsas sin Mercado que actúen facilitando negocios bursátiles en sus zonas de influencia, podrán dirigir las operaciones al Mercado que les ofrezca las mayores ventajas."

La función principal del mercado de capitales es canalizar recursos desde sectores excedentes de fondos a aquellos que tienen necesidad de financiamiento, lo que conlleva implícito el ánimo de obtener un beneficio y de aceptar un riesgo. Las bolsas y mercados de valores constituyen un ámbito para la concertación de estas operaciones y para el desarrollo de nuevos instrumentos, promoviendo la seguridad, legalidad y transparencia de los negocios mediante la reglamentación correspondiente.

Así, mientras los bancos se interponen ente la oferta y demanda de recursos monetarios, obviamente absorbiendo el riesgo de incobrabilidad, el mercado de capitales posibilita la relación directa -con sus beneficios y riesgos- entre inversores y tomadores de fondos.

CAPITULO IV.

De los privilegios en general (Código Civil y Comercial Argentino y ley de Concursos y Quiebras).

1) Introducción.

Como principio general podríamos decir que el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama privilegio. Aquellos créditos que carecen de privilegio alguno se conocen como quirografarios.

En el artículo 2573 del CCiv. Y Com. lo define como: “Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley”.

En materia de privilegios y en la misma senda que Vélez, de regularlos entre las disposiciones comunes a los derechos reales y personales (arts.2573 a 2586), y en procura de unificar su tratamiento con la LCQ, se dejó en manos de la LCQ la regulación de los privilegios generales que se ejercen solo en los procesos colectivos, circunscribiéndose a regular los especiales correspondientes a las ejecuciones individuales. Son definidos como la calidad que corresponde a un crédito (art.2573 CCiv. Y Com) y no ya como un derecho (Vélez). Como regla, se consagra que excepto disposición en contrario o subrogación real solo pueden ser ejercitados mientras el asiento o cosa a él afectada permanece en el patrimonio del deudor (es decir que carecen de efectos reipersecutorios). Adecuadamente se dispone que no pueden ejercerse sobre cosas inembargables. (Zamudio y Saglio. 2010) (9)

Frente a la insuficiencia patrimonial se plantea la necesidad de evitar ciertas desigualdades en el cobro respecto de los acreedores, esto es materia de los concursos preventivos y quiebras.

Así el derecho reconoce “calidades de créditos” que jerarquizan su satisfacción. De tal modo, ellos: Pueden ser privilegiados o quirografarios.

Cuando hablamos de créditos con privilegios, debemos tener presente que:

- No son más que modos de ser de los créditos a los que se le atribuye -por revestir una u otra calidad- un poder ordenado y relativo sobre el patrimonio, o bien específico (caso de los créditos con privilegio especial).

- Los privilegios son de interpretación estricta. Las normas que los establecen no pueden extenderse por analogía.

- No confieren derecho real, sino un derecho personal que consiste en una preferencia en el cobro que produce efectos, por aplicación a la LCQ, solo en caso de concurso.

Existen privilegios que se relacionan con determinados bienes, de modo que del resultado de su venta se cobran en primer término los privilegiados, postergando a los quirografarios; pero aun en estos casos, el crédito no tiene la inherencia que confiere el derecho real y el acreedor carece del derecho de persecución. El fundamento de los privilegios varía según el caso. En algunos, existe un interés público: privilegios para costas y costos del juicio o para los impuestos. En otros casos por razones de humanidad: gastos de enfermedad del fallido y los gastos para la subsistencia de este y su familia, etc.

En esta gradación, los quirografarios son aquellos cuya prenda son los bienes del patrimonio del deudor, sin distinción ni “asiento”; postergados por los créditos privilegiados en caso de liquidación solo afectarán el 50% del remanente una vez pagados los créditos preferentes y recibirán entre ellos partes impagas de los mismos.

Finalmente, los créditos subordinados aguardarán a que los anteriormente mencionados sean satisfechos.

Tal como lo ordena la norma, la ocasión de reclamar el privilegio de que un crédito pueda gozar en un Concurso Preventivo o Quiebra es el momento de verificación, de otro modo el mismo, seguramente, no será tenido en cuenta.

Aun cuando la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva (art. 948 del CCiv.YCom.), la omisión de alegar la preferencia pretendida en la solicitud de verificación debe ser interpretada como renuncia implícita al privilegio, atento a la carga legal de invocarla al interponer la pretensión, o la revisión de la resolución judicial que no tenga en cuenta por falta de insinuación. Por ello, el tema es tratado en la órbita de la verificación de créditos, sin perjuicio de volver sobre su aplicación en el momento de la distribución falencial.

2) Caracteres de los privilegios.

1. Emergen de la ley. Solo pueden resultar de una disposición legal. No pueden crearlos las partes (artículo 2574 del CCiv. Y Com). Es regla general que en el concurso preventivo y la quiebra solo pueden hacerse valer los privilegios reconocidos en la LCQ. Claro que esta es una regla legal, con lo cual una ley posterior puede crear nuevos privilegios. Si la regla es la igualdad entre los acreedores, es natural que solo la ley pueda alterarla, otorgando a unos la facultad de cobrarse con un grado preferente. Ello se justifica pues, si dependiera del arbitrio del deudor la graduación de los distintos créditos, quedaría afectada toda seguridad en la contratación y librados los acreedores a la benevolencia de su deudor.

2. Son accesorios de los créditos. Tal como lo infiere el artículo 2576 del C. Civil y Comercial que proclama lo siguiente: “Los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento o del crédito. La transmisión del crédito incluye la de su privilegio”.

3. Son Indivisibles. De modo tal que toda la cosa y cada parte de ella está afectada a la satisfacción del crédito privilegiado (art. 2576 del CCiv y Com). La divisibilidad solo puede ser admitida si no perjudica los intereses del acreedor (art. 2191, del CCiv. Y Com).

4. Son de interpretación restrictiva. Configuran una alteración del principio de igualdad de los acreedores y por ellos las normas que reglan los privilegios deben interpretarse restrictivamente. Su consagración en las legislaciones particulares reposa en la valoración que la sociedad concede a ciertos créditos por su naturaleza que han motivado cierta elasticidad.

3) Conservación del privilegio-Acumulación.

Conservación del privilegio: El artículo 239, segundo párr. de la LCQ dispone que los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Es una consecuencia del principio de unidad concursal.

Acumulación: Aquel mismo artículo, en su tercer párrafo, establece que los créditos a los que solo se reconoce un privilegio por un periodo anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Si bien el ejercicio de un privilegio supone una situación de concurrencia en el ejercicio de un derecho, aquella no se da solo en los procesos concursales; el art. 2579 del CCiv y Com claramente distingue el régimen de la LCQ. Así, también quedarían incluidos en el régimen ordinario de privilegios los casos de:

- Sucesiones de personas humanas.
- Liquidación sin quiebra de sociedades (Ej. Disolución y liquidación).
- Ejecución singular de créditos. Según el Art. 2580 del CCiv. y Com., solo podrían oponerse privilegios especiales. Tal caso podría darse a través de un planteo, generalmente incidental, de tercería de mejor derecho.

4) Privilegios excluidos de la legislación concursal.

El régimen de los privilegios especiales instituido en el art. 241 de la LCQ no contempla los creados por otras leyes (fuera de los recordados en su redacción) que, por ende, no son invocables en el ámbito falimentario.

Bajo el sistema concursal y de acuerdo con el texto del art. 239 de la LCQ, los privilegios de los créditos no considerados y las acreencias concurrirán a la distribución o a la categorización para la votación de las propuestas con carácter quirografario.

No habiendo sido ni derogado ni modificado el art. 246 de la ley de LCQ, este contiene en su inciso 3 justamente tales créditos para el caso de insolvencia de una persona humana, por lo que se mantiene el privilegio de ellos, pero solo pueden ser invocados en ámbito de los procesos universales conforme con los ya mencionados art. 2579 y 2580 del CCiv y Com.

5) Privilegios enumerados en la Ley (ART. 241 Y 246, LCQ).

Por lo dicho cobra suma importancia analizar con cuidado los privilegios operativos bajo el régimen concursal. Estos se dividen – tal como se indicó antes- en aquellos que recaen sobre bienes determinados (Privilegio especial) y los que recaen sobre bienes indeterminados (privilegio general).

5-A) Privilegios que recaen sobre bienes determinados.

Tiene privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

- ***Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre esta.*** Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal.

- ***Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador*** (art. 241, inc. 2 y 246, inc1º). Estos créditos por el lapso de seis meses, y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, tienen privilegio sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta servicios o que sirven para su explotación.

El privilegio se extiende-por imperio del art. 242 Inc. 1 de la LCQ, a los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inc. 2 del artículo 241 de la LCQ.

- ***Los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras (arts. 241, inc 3º y 246 inc. 4º, LCQ).***

Si se aplican particularmente a determinados bienes, recaen sobre estos.

Como en otros casos, los tributos tienen privilegio especial cuando recaen sobre bienes determinados y generales.

En el primer caso (Art.241, Inc. 3º, LCQ), el asiento está constituido por los precisos bienes a los que se aplican los tributos, como el impuesto inmobiliario y el impuesto al automotor (ambos casos la jurisprudencia es virtualmente unánime en asignarles ese privilegio especial).

En el segundo caso (Art. 246, Inc. 4º, LCQ) se limitan al capital adeudado y no a los intereses, ni a los recargos, ni a las multas, que no están mencionados. En consecuencia, por la taxatividad de los privilegios y siguiendo una interpretación restrictiva, no procede la inclusión de esos otros conceptos.

- ***De los créditos Garantidos.***

He aquí lo que respecta a nuestro trabajo en cuestión, ya que en el caso de la hipoteca, la prenda con o sin desplazamiento, el WARRANT y los créditos correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, el privilegio se -extiende en virtud del Art.242 Inc.2 de la LCQ- a las costas, incluso a los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art.126 de la LCQ ,cuando se trate de los créditos enumerados en el inc. 4 del art 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

Corresponde agregar en este inciso, conforme lo dispuesto por el CCiv. Y Com. También a la anticresis (art. 2212 y Cc.).

Sin perjuicio de que en el presente trabajo nos referimos al contrato de Warrant en particular, nos limitaremos a dar algunas concepciones básicas respecto de hipoteca, prenda, debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, y los privilegios establecidos en leyes especiales.

Hipoteca.

La hipoteca, regulado en el Art. 2205 y siguientes del C.Civ.Y Com. “es una garantía real que recae sobre uno o más inmuebles individualizados que continúan en poder del constituyente y que otorga al acreedor, ante el incumplimiento del deudor, las facultades de persecución y preferencia para cobrar sobre su producido el crédito garantizado”.

La transgresión del llamado “principio de especialidad” será causal de nulidad de la garantía constituida. La importancia de este principio en nuestro ordenamiento jurídico puede ser apreciada mediante el análisis de los arts. 2205, 2187, 2188, 2289 y 2209 del CCiv. Y Com.

La especialidad responde al principio de certeza y precisión en la vinculación jurídica real y crediticia. El derecho real de hipoteca no puede servir de garantía a relaciones negociables. Indefinidas o globales entre acreedor y deudor. Consecuentemente, las causas genéricas de las obligaciones garantizadas por la hipoteca deben resultar de la escritura o del contrato al que acceda.

La determinación o individualización del objeto de la hipoteca y el crédito garantizado por ella exige que sea concomitante con el acto constitutivo de la misma. Su finalidad es tanto la defensa del deudor como de los terceros y constituye una condición esencial de la hipoteca que está exclusivamente referida a la precisa determinación del inmueble, pues el requisito de determinación del crédito no encuentra fundamento en el principio de especialidad, sino en la accesoriedad de la hipoteca, y es una consecuencia del carácter del derecho real de garantía que esta asume.

La publicidad es elemento esencial e indispensable para la eficacia de la garantía con relación a los terceros. Así, es necesaria la individualización concreta de la totalidad del crédito que se persigue garantizar, para que sea conocida y publicada la afectación, y para fijar el privilegio frente a los restantes acreedores.

Respecto de la forma, solo es menester que por acto auténtico se establezca el monto y la extensión del crédito, aunque la determinación de este último se realice por medios extra hipotecarios.

Hay una relación que a la vez comporta cierta dependencia o accesoriedad entre el contrato base y la garantía: Si bien la falta de determinación de la

cosa hipotecada implica la nulidad de la hipoteca, no determina que el contrato de mutuo al cual la garantía accede (art. 857 del Cciv y Com.) deba también ser declarado nulo.

Desde el punto de vista también formal -y procesal- cabe destacar que la defensa o excepción de nulidad de la hipoteca es improcedente en aquellos casos que, si bien el monto reclamado no aparece literalmente en el instrumento, consta en el título la cifra por la cual se concertó el mutuo, las pautas para su actualización y la normativa bancaria aplicable para el caso de mora de los prestatarios.

Los respectivos intereses son admisibles en la petición verificadorio con los alcances expresados al analizar su monto y extensión.

Podríamos agregar también que en cuanto a los créditos por honorarios del profesional que intervino se ha admitido que goza del mismo privilegio por aplicación de las reglas de accesoriedad.

Prenda.

Del mismo modo que con la hipoteca, se indicarán algunas cuestiones generales referidas a la prenda y vinculadas al pedido de verificación de créditos.

Puede ser con o sin desplazamiento, y debe también ajustarse al recién referido principio de especialidad (arts. 2219 y 2222 del CCiv. Y Com.), tanto con relación al bien afectado a la garantía como con relación al crédito garantizado.

Con relación a la prenda civil, conforme lo dispuesto por los arts. 2198 y 2229 del CCiv y Com. Son nulas tanto la cláusula que autorice al acreedor a apropiarse a la prenda como asimismo el acuerdo de partes que establezca una forma de realización de la prenda que sea distinta a la prevista en el Código.

En nuestro derecho la prenda puede además ser:

- A) Común.
- B) Flotante: La fungibilidad de los bienes prendados no es limitativa del asiento de la prenda flotante.
- C) Con registro: Involucra bienes muebles registrables- la inscripción en el registro correspondiente conlleva la publicidad que hace al privilegio oponible frente a terceros-.
- D) Sin registro: Involucra bienes muebles no registrables.

En la doctrina y en varios pronunciamientos jurisprudenciales nacionales se han establecido algunas de las cuestiones más sobresaliente del derecho real de prenda, cuyas características-en líneas generales son análogas a las de la hipoteca.

Cabe remarcar la aptitud no constitutiva, sino probatoria, de la escritura requerible para la prenda comercial. Sin embargo, se entendido que este privilegio solo procede cuanto el título de crédito está garantizado con derecho real de prenda con registro y no cuando lo que se da en prenda es el título de crédito.

El objeto de las cosas preñadas puede estar en poder del tercero desde antes de constituirse la prenda, recibiendo entonces éste el cargo de guardarlo en interés del acreedor (art. 2221 del CCiv y Com.). Respecto del privilegio del acreedor preñario, debe tenerse presente que el contrato de prenda con registro produce efectos respecto a terceros desde su inscripción y que él se conserva hasta la extinción de la obligación principal, estando fijado en cinco años el plazo de duración de la inscripción.

Nuestro sistema jurídico asegura el alcance declarativo y no constitutivo a la inscripción registral de los derechos reales, para alcanzar su necesaria publicidad y oponerlos a terceros interesados de buena fe. De ahí que, si se produce la caducidad de la inscripción del certificado, pierde el acreedor el privilegio preñario y la posibilidad de oponer la garantía frente a terceros, pero subsiste el derecho real, aunque limitado en su oponibilidad, y la prenda es ejecutable en esas condiciones.

Por último, recordamos que la desaparición o la inexistencia del bien gravado en el patrimonio de la fallida no constituye óbice para la admisión privilegiada de la acreencia, que se subroga en el precio o valor recibido por el seguro de la cosa, si lo hubiere.

Debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

Sin pretender agotar una definición, sino tan solo una descripción que los abarque, se puede decir que ambos casos se trata de títulos valores causales, representativos de préstamos, con o sin garantía, emitidos en serie por personas jurídicas, para ser restituidos a mediano o largo plazo a los inversores -debenturistas u obligacionistas-, quienes pueden actuar por sí, en asamblea, o representados por una entidad financiera a través de un contrato de Fideicomiso (necesariamente con un banco, en los debentures), de ordinario al efecto de su oferta pública, que otorgan a sus portadores el derecho al reembolso del capital invertido, sus intereses y, en su caso, a la conversión de tales títulos por acciones de la emisora.

Hay dos clases y especies principales de debentures y obligaciones negociables:

A) Simples: que solamente confieren al tenedor el derecho al reembolso del capital y los intereses.

B) Convertibles: Las cuales tienen además el derecho de opción de cancelar anticipadamente la relación crediticia mediante la suscripción de acciones de la emisora.

A su vez, esas dos especies pueden asegurarse por medio de garantías, sean personales, como la fianza o el aval, o reales (excepto la prenda con desplazamiento y con registro, porque no tienen la posibilidad de identificar y -en este segundo caso- inscribir en el respectivo registro a los sujetos legalmente autorizados como acreedores prendarios -sus distintos beneficiarios futuros-, a no ser que lo hagan a través de un fiduciario designado al efecto).

WARRANT.

El warrant, regulado por las leyes que venimos tratando en el presente trabajo de investigación (ley 928 y 9643), ha encontrado una mayor aplicación económica en los ámbitos que involucran, usualmente, la comercialización de commodities, sobre los que se asienta un privilegio especial.

Es un título valor, o de crédito, que otorga a su portador legitimado a un derecho de garantía (art. 9 ley 9643) para otro crédito; No constituye un derecho real de garantía, sino de naturaleza crediticia.

Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedido warrants no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del propio warrant. Y, en caso de haber sido registrada la transferencia de éste, debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito que garantizaba (art. 13 ley 9643). Queda así instituida la garantía que impide la disposición plena de la propiedad sobre la mercadería almacenada, representada por el certificado de depósito, por parte del portador del mismo.

Al igual que en el caso de la prenda flotante, la fungibilidad de los bienes afectados al warrant no es limitativa de su asiento al efecto del reconocimiento del privilegio especial que la ley le confiere. Ello es así aun cuando por su naturaleza los warrants carecen de una determinación singular, precisa y específica, si en cambio— como cantidades de cosas— pueden ser individualizados por su especie, peso, medida, cantidad y calidad (arts.1367 del Cciv. Y Com.), que constituirán el asiento en el momento oportuno (producido de su subasta).

Como en los demás casos, la verificación del privilegio debe ser requerida, y él se extiende a los intereses y a los gastos por el tiempo, los conceptos y el orden establecidos por el art. 242 inc.2 de la LCQ. Los créditos garantizados con el

título conservan, a pesar del proceso universal, la facultad del remate no judicial y producido este y satisfecho el crédito no procede la verificación.

Sin embargo, el crédito podría padecer un saldo impago, el que, agotada la mercadería depositada sobre la que pesaba el warrant deberá ser receptado en el proceso concursal con carácter de quirografario.

- ***Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida.***

El privilegio se extiende a la garantía establecida en el art. 2592 del CCiv. Y Com. Sobre esta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla.

El derecho de retención es la facultad, que corresponde al tenedor de una cosa ajena, de conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que es debido por razón de la misma cosa (. Art 2587 y siguientes del Cciv y Com.).

Más allá de los debates doctrinarios acerca de su naturaleza (garantía o embargo, excepción dilatoria del acreedor, la LCQ ha continuado calificándolo como un privilegio especial.

Su aplicación debe satisfacer los recaudos de esta norma: Ser ejercido en razón de una deuda nacida por esa misma cosa, y que el deudor la haya entregado voluntariamente.

- ***Los privilegios establecidos en leyes especiales.***

Fundamentalmente, la LQC refiere a los privilegios establecidos por las leyes 20.094 (ley de navegación), 17.255 (código aeronáutico), 21.526 (ley de entidades financieras), 17.418 (ley de seguros), y 1919 (código de minería) los cuales nos limitaremos a mencionarlos para continuar con el análisis de lo que nos respecta al presente trabajo.

5-B) Privilegios generales que operan sobre bienes indeterminados.

- ***Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador.***

Comprenden un lapso temporal de seis meses y, además los créditos provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado a la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.

- ***El capital por prestaciones adeudadas a ciertos organismos.***

Se trata de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.

Comprende las deudas con distintos organismos de regímenes jubilatorios o de las obras sociales, con respecto a los cuales el fallido sea deudor de las prestaciones -retenciones y aportes-, a los que se refería la ley anterior que debe efectuar en su carácter de empleadores o responsables solidarios.

La jurisprudencia viene interpretando desde la Ley anterior que este privilegio se limita tan solo al capital y no se extiende a los intereses, a las multas, ni a los recargos, no siendo uniforme respecto de las costas judiciales, en especial el crédito por honorarios.

- **Gastos necesarios si el concursado es persona humana.**

Comprende:

- a) Los gastos funerarios según su uso.
- b) Los gastos por enfermedad durante los últimos seis meses de vida.
- c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra.
- d) Créditos por gastos funerarios, por enfermedad y asistenciales en la quiebra de las personas humanas (art 246 inc3 LCQ).

- ***El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.***

Las particularidades de estos créditos ya fueron explicadas al tratar los créditos fiscales.

- ***El capital por facturas de crédito aceptadas.***

6) Prelación de pago de los créditos con privilegios (art. 243, LCQ).

Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

A) Los créditos con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, Warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante que se rigen según los respectivos ordenamientos.

B) Los créditos enumerados en el código aeronáutico (ley 17.285)

C) El crédito de quién ejercía derecho de retención prevalecerá sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Por lo demás, el art. 243 de la LCQ determina la concurrencia a prorrata entre los créditos que se reconocieran en un mismo inciso. (Guardiola, 2015) (10)

CAPITULO V.

Proyecto de ley de Warrants.

Tal como lo venimos señalando a lo largo del presente trabajo de investigación, el artículo 1 de la ley 9643 se refiere a operaciones de crédito mobiliario “sobre frutos o productos agrícolas ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales”. Sin embargo, la realidad actual impone reformular el alcance de la parte del artículo antes mencionado y extender las referidas operaciones sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento. Así, por ejemplo, han sido objeto de warrants cosechas que un productor ha tenido en su establecimiento y que, al momento de constituirse la garantía, no habían concluido su ciclo respectivo. Lo mismo debe decirse con relación a las mercaderías provenientes del extranjero. (11)

En este orden de ideas es que nace el proyecto de ley impulsado por Alfredo L. De Angeli, Pinedo Federico y Esteban Bullrich, quienes entre sus fundamentos destacan:

“Que el régimen jurídico en materia de certificados de depósito y warrants establecido por la ley 9643 data del año 1914. Luego de muchos años de escasa aplicación, durante el año 1985 el sector azucarero comienza a utilizar este instrumento ante la imperiosa necesidad de obtener el crédito necesario para financiar la actividad.

Con posterioridad, y a partir del año 1991, comienzan a surgir nuevas sociedades, que al amparo de la Ley N° 9643, solicitaron y obtuvieron autorización para expedir certificados de depósito y warrants generando con ello, una importante fuente de financiamiento para otros sectores de la economía en particular con respecto al sector agropecuario en estrecha vinculación con las economías regionales.

De un modesto volumen de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$3.400.000) durante el año 1991, en valores de emisión, el warrant creció en progresión geométrica alcanzando un volumen de más de PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS MILLONES (\$27.400.000) durante el año 2016, destacándose su uso respecto de productos agroalimentarios tales como azúcar, soja, trigo, yerba mate, maíz, girasol, quesos, maní y otros productos agroindustriales como tabaco, leche en polvo, cuero vacuno y jugos elaborados, en las provincias de

Buenos Aires, Córdoba, Santa Fé, Jujuy, Salta, Misiones, Tucumán, Mendoza, San Juan, Río Negro, Chaco, La Pampa y San Luis.

Los gráficos que se adjuntan a continuación dan cuenta de la evolución referenciada.

**EVOLUCIÓN DEL WARRANTS TOTAL ANUAL EXPRESADO
EN \$ (1991 - 2016).**

AÑO TOTAL:

1991 \$ 3.399.739,00

1992 \$ 30.599.468,00

1993 \$ 217.874.210,00

1994 \$ 470.483.307,00

1995 \$ 589.907.416,00

1996 \$ 1.381.790.664,00

1997 \$ 1.800.000.000,00

1998 \$ 2.186.000.000,00

1999 \$ 1.053.049.732,00

2000 \$ 984.630.221,00

2001 \$ 960.290.608,00

2002 \$ 1.344.348.448,54

2003 \$ 895.072.437,87

2004 \$ 1.434.994.453,93

2005 \$ 2.172.030.687,19

2006 \$ 2.852.997.762,06

2007 \$ 3.579.116.956,00

2008 \$ 5.302.363.006,00

2009 \$ 6.155.493.086,00

2010 \$ 7.585.482.966,71

2011 \$ 9.177.243.159,00

2012 \$ 10.007.600.790,43

2013 \$ 16.499.226.489,42

2014 \$ 18.679.113.968,00

2015 \$ 26.543.781.684,30

2016 \$ 27.481.928.915,15

En este contexto, se puede señalar que las estimaciones indican un crecimiento sostenido y una diversificación en los bienes o productos que pueden ser objeto de la operatoria. Sin embargo, la plena difusión del warrant requiere que, previamente se libere totalmente su potencial y se afiance su credibilidad.

Para ello debe actualizarse el régimen establecido por la Ley 9643 y dotar a los sectores de la producción, de las manufacturas y a la cadena de comercialización, de un instrumento de crédito que contenga una amplia gama de variedades para su aplicación en consonancia con las exigencias de los mercados que demandan diferenciación, especialización y valor agregado.

La Ley en vigencia, debe ser modernizada, ya que, si bien resultó muy acertada para la época en que fue promulgada, adolece hoy de limitaciones que no permiten la plena difusión de los títulos emitidos en la extensión y con la seguridad que la potencialidad del mercado exige.

Para la elaboración del proyecto de ley se ha realizado un estudio profundo de la legislación comparada y se ha adecuado su aplicación al ámbito nacional, contemplándose la valiosa experiencia de su utilización durante los últimos VEINTE (20) años y la necesidad de adecuar su contenido a las actuales exigencias de todos los sectores productivos.

Los aspectos más importantes que contiene el presente proyecto son los siguientes:

- Se incluyen bienes o productos importados, incluyendo especies vivas y/o en proceso de elaboración, como así también en tránsito.

- Se define claramente el carácter del depósito en el cual las empresas autorizadas pueden realizar la operatoria (propios o de terceros).
- Se requiere el certificado de antecedentes judiciales para formar parte de una sociedad de warrants. Se establecen inhabilidades e incompatibilidades.
- Se establece un plazo máximo de 1 año de vigencia de los certificados emitidos que puede ser prorrogado.
- Se definen los requisitos mínimos de cobertura que deben contener las pólizas de seguros.
- Se autoriza la venta de los bienes depositados por parte de las sociedades emisoras bajo determinadas circunstancias y condiciones (acuerdo de partes).
- Se introduce el derecho del depositario de ejecutar la mercadería dada en depósito frente a la inacción del acreedor al vencimiento del plazo acordado en el warrant.
- Se reduce a TRES (3) días la publicación de edictos en las subastas por falta de pago.
- Se determina la inaplicabilidad de determinadas normas de la Ley de Quiebras 24.522 al sistema warrant.
- Se establece que los certificados de depósito y/o warrants podrán ser objeto de negociación en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Hacienda conforme a sus respectivos reglamentos, en segmentos de negociación con interferencia de ofertas y prioridad precio-tiempo. La negociación en tales entidades se considerará oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales N°26.831.
- Se establece que la Comisión Nacional de Valores será, en el anterior supuesto, la autoridad de aplicación específica y excluyente, en dicha materia.
- Se fija un amplio régimen de sanciones (apercibimiento, multa, pérdida de autorización para funcionar, intervención).
- Se determina el procedimiento administrativo para aplicar las sanciones (régimen sumarial). Su esquema normativo estará destinado a lograr una

mayor aplicación, reduciendo los riesgos de su uso y generando con ello más confiabilidad y una gran opción para que todos los sectores tengan un claro y ágil acceso al crédito mediante la utilización de esta vía de financiamiento que tendrá un gran impacto, en particular, sobre las economías regionales".

V-2) Análisis de la ley.

El artículo primero del proyecto de ley, tal como lo anticipamos amplía el ámbito de aplicación de las mercaderías sobre las cuales pueden recaer las operaciones de crédito mobiliario detallando que podrán ser sobre bienes o productos "de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, depositados en almacenes fiscales o de particulares, propios o de terceros, podrán realizarse por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional".

Agrega en su primer artículo que "podrán ser objeto de emisión de certificados de depósito y warrants los bienes inmuebles que en su origen son por naturaleza o accesión y que como consecuencia de un proceso productivo se transformen en bienes inmuebles".

En su artículo segundo se mantiene los principios de la ley original, en cuanto a que los bienes depositados deben ser propiedad del depositante y estar libres de todo gravamen o embargo judicial. Agregando al respecto que "es indispensable y suficiente para el otorgamiento del certificado de depósito y warrant que el depositante declare bajo juramento el estado jurídico de los bienes".

Del mismo modo, mejora la terminología utilizada en la ley 9643 y actualiza conceptos estableciendo que "habiendo la sociedad emisora dado cumplimiento a dicha prescripción quedará relevado de cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivarse de la falsa declaración que hubiera realizado el depositante".

La autoridad de Aplicación constituirá un registro de certificados de depósito y warrants emitidos y en vigencia, que podrá ser consultado por las sociedades de depósito, endosatarios, cesionarios y terceros interesados.

Reglamenta específicamente que pasa con las mercaderías de origen extranjero, que se encuentren en depósitos fiscales sujetas al régimen de Depósito Provisorio de Importación o destinadas en el régimen de Depósito de Almacenamiento,

estableciendo que podrán ser objeto de las operaciones previstas en esta ley, debiendo previamente, someterse a los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y su respectiva legislación, que tendrá preeminencia en caso de existir colisión de normas.-

Del capítulo II del proyecto, denominado “de las sociedades emisoras de certificado de depósito y/o warrants”, podemos destacar lo siguiente:

“Los emisores de certificados de depósito y/o warrants serán personas jurídicas, debiendo tener previsto en su objeto social el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos y cumplir, para su funcionamiento, con los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación y contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.”

Determina que la autoridad de aplicación y contralor de la ley será el Ministerio de Agroindustria. Delegando a dicho organismo la facultad de llevar un registro actualizado de las sociedades de depósito autorizadas y dictar las normas complementarias y aclaratorias de la misma.

Tipifica las características que deben tener las sociedades de depósitos a los efectos de obtener la autorización para emitir certificados de depósito y/o warrants y operar como depositario, entre ellas menciona:

- Acreditar que se posee el capital mínimo, cuyo monto y forma de integración será determinado por la Autoridad de Aplicación. En función de ello, queda facultada dicho organismo para expedir distintas categorías de autorización para operar como depositario, como así también podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar el efectivo cumplimiento de todas las obligaciones que estén a cargo de quienes soliciten la autorización para emitir certificados de depósito y/o warrants.
- Llevar el sistema de registración que establezca la reglamentación de la presente ley.
- Informar el nombre, apellido y domicilio de todos los integrantes de la sociedad y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan.
- Acompañar el certificado de antecedentes penales previsto en el Artículo 8º, inciso f), de la Ley N° 22.117.

- Establecer las condiciones de seguridad, las previsiones contra incendio y el seguro que se utilizará durante la operatoria.
- Determinar la forma de administración y el sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los depósitos.
- Acreditar su inscripción ante la autoridad fiscal y previsional, adjuntando las constancias respectivas.
- Cualquier modificación o alteración a los requisitos o condiciones precedentes y/o sobre cualquier otro dato contenido en la solicitud, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada.

Continúa, acertadamente, el articulado estableciendo las inhabilidades e incompatibilidades de los integrantes de las sociedades emisoras de certificados de depósitos y warrants, a saber:

- Los que no puedan ejercer el comercio.
- Los fallidos por quiebra, incluyendo los directores o administradores de sociedades, hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación.
- Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.
- Los funcionarios de la Administración Pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta DOS (2) años luego del cese de sus funciones.
- Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza, hasta DOS (2) años después de haber cesado dicha medida.

Mantiene la prohibición a las sociedades emisoras de certificados de depósito y warrants, de efectuar operaciones de compraventa de bienes o productos de la misma naturaleza de aquellos que son objeto de certificados de depósito y warrants que se emitan.

El Capítulo III del proyecto se titula “De las condiciones de los depósitos. De los bienes o Productos en tránsito del país”.

En cuanto a las condiciones de seguridad e higiene de los depósitos amparados por la ley de warrant, continúa con la obligación de mantener en resguardo y en el debido estado de conservación según la especie de bienes de que se trate, quedando prohibido tal como lo hacía la ley 9643, almacenar en un mismo recinto o en ámbitos contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

A su vez, mantiene ciertos principios respecto de los seguros de las mercaderías depositadas en los almacenes, mejorando a su vez la redacción y actualizando la normativa con conceptos más claros y actuales, dándole mayor seguridad jurídica al instituto.

De este modo establece que “Los depositarios asegurarán por cuenta de los depositantes, salvo convención expresa en contrario, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, la que a su vez especificará las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y warrant. Las pólizas respectivas deberán ser emitidas por operadores de la actividad aseguradora debidamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Hacienda, en las que conste como mínimo las coberturas por incendio y robo de las mercaderías”.

Las sociedades autorizadas por esta ley sólo podrán expedir certificados de depósito y warrants por bienes o productos en tránsito en el país, si se deja debida constancia de ello en ambos títulos. Para el caso de optarse por dicha operatoria las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado, desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino de la mercadería, en donde seguirán siendo depositarias de los bienes hasta el rescate de los certificados de depósito y warrants.

Cuando existan razones de caso fortuito o fuerza mayor las sociedades autorizadas, podrán trasladar los bienes o productos sometidos a la operatoria, quedando subsistentes los derechos y las obligaciones emergentes de ambos títulos y debiendo dejar constancia de ello en los libros de registro de las mismas, poniendo en conocimiento al depositante, al portador del warrant y al operador autorizado de la actividad aseguradora, de dicho traslado. En tal caso las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino de la mercadería, siendo a cargo del depositante los respectivos costos de traslado y depósito.

En el capítulo IV del proyecto Titulado de “los certificados de depósitos y warrants, no contiene grandes cambios respecto de la ley original, pero sí adecua y agrega caracteres, haciendo compatible con las nuevas particularidades propuestas en cuanto al funcionamiento y garantías de la ley.

De tal forma, el artículo 15 establece que: “Las sociedades autorizadas, contra la entrega de los bienes, expedirán a la orden del depositante un certificado de depósito y/o warrant referente a aquéllos. Ambos documentos serán emitidos con la misma numeración y deberán contener como mínimo:

- Fecha de emisión y número de orden del documento.
- Nombre, apellido, domicilio y firma del depositante.
- Identificación, domicilio del almacén de depósito y firma del depositario.
- Identificación de los bienes o productos depositados, incluyendo cantidad, calidad, peso, clase y número de envases, tipificación y estado en que se encuentran, su valor declarado por el depositante y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los bienes o productos de que se trate y conforme la declaración jurada del depositante.
- Constancias de los seguros tomados, incluyéndose nombre, apellido y domicilio del asegurador, número de póliza, tipo de cobertura, monto del seguro, nombre, apellido y domicilio del beneficiario, y fecha de vencimiento de la cobertura.
- Plazo por el cual se efectúa el depósito.
- Monto del almacenaje y los cargos tarifarios que pudieran corresponder.
- La indicación de estar o no las mercaderías afectadas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del Estado Nacional, en cuyo caso se agregará en el título la cláusula “Aduanero” inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación, además, la legislación en la materia.
- Monto garantizado y la tasa de interés.

En cuanto al endoso establece: “El certificado de depósito y el warrant son endosables UNA (1) o más veces, conjunta o separadamente, a favor de una misma

o de distintas personas, y el significado de los documentos y los efectos de los endosos son los siguientes:

- El certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes indicados y el efecto del endoso es la transmisión de la misma conjuntamente con el gravamen derivado de la constitución del warrant.
- El warrant, que será siempre nominativo, acreditará la transmisión de los derechos de garantía sobre los bienes indicados.
- El certificado de depósito acompañado del warrant confiere al depositante o endosatario el derecho de disponer de los bienes indicados.

El endoso del warrant realizado por un portador distinto del depositante a un agente o a la misma empresa de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera de gravamen ni de la guarda que corresponde a la sociedad de depósito, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque. En este endoso deberá utilizarse la cláusula “Para Embarque” u otra equivalente.

Respecto de la solidaridad entre todos los endosantes de un certificado de depósito y/o de un warrant, frente al portador legítimo, la mantiene como en la ley 9643, del mismo modo que “el endoso a favor del primer endosatario o a favor del titular originario del certificado de depósito extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aún en el caso en que el warrant se negocie nuevamente con un tercero”.

Respetar los requisitos formales de los endosos, los cuales deberán tener: Fecha, nombre y apellido, domicilio y firma del endosante y endosatario, monto y fecha de vencimiento de la obligación garantizada, y lugar convenido para el pago o la cancelación.

Se extenderá al dorso del respectivo documento.

Deberá ser anotado dentro del plazo de SEIS (6) días hábiles en el sistema de registración del depositario al que alude el Artículo 6º, inciso b) de la presente ley. Realizada la anotación dentro de dicho plazo, el endoso surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha en que fuere extendido y en caso contrario, desde su registro.

Negociado el warrant, al dorso del correspondiente certificado de depósito, se anotará el monto total de la obligación garantizada, nombre y apellido y domicilio del beneficiario del warrant, fecha de vencimiento y lugar de pago.

En su artículo 19, establece un plazo mayor para producción de efectos a los fines de su negociación del certificado de depósito y warrant, descartando los seis meses de la ley 9643, para quedar fijado en doce meses, todo ello sin perjuicio de su renovación total o parcial del mismo o de un plazo menor estipulado por las partes.

En el Capítulo V del proyecto de ley se reglamenta la Negociación de los certificados de depósitos y Warrants en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, desarrollando e incluso avanzando con la iniciativa surgida por el Mercado de Valores de Rosario S.A. quienes ya para el año 2008 presentó una propuesta a la Comisión Nacional de valores para la negociación de cheques de pago diferido garantizados por warrants. Estableciendo que, “Los certificados de depósito y/o warrants podrán ser objeto de negociación en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Hacienda conforme a sus respectivos reglamentos, en segmentos de negociación con interferencia de ofertas y prioridad precio-tiempo. La negociación en tales entidades se considerará oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales N°26.831.

La Comisión Nacional de Valores será Autoridad de Aplicación específica de la presente ley, con carácter exclusivo y excluyente, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación secundaria de los certificados de depósito y/o warrants prevista en el presente artículo.

Los Mercados en los que se negocien certificados de depósito y/o warrants no serán responsables frente al adquirente en su ámbito de negociación por el valor de los bienes depositados, por la solidaridad cambiaria ni por la regularidad formal de los instrumentos emitidos por los depositarios, como tampoco por la existencia o vigencia de los seguros obligatorios u optativos, salvo disposición expresa en contrario en los reglamentos internos de dichas instituciones.

En ningún caso, las entidades que custodien los certificados de depósito y/o los warrants estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas”.

El Capítulo VI, trata sobre los efectos jurídicos de los Certificados de depósito y warrants, ampliando notoriamente el objeto de los depósitos de almacenaje de mercadería.

El artículo 21 no introduce modificaciones en cuanto al régimen de la ley 9643, pero lo regula de una manera más clara, así establece que: “El portador legítimo de un certificado de depósito o warrant podrá ejercer los siguientes derechos con relación a los bienes depositados:

Pedir a su costo, al depositario que el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se emitan nuevos certificados con los warrants respectivos, que sustituirán al certificado y al warrant anterior, que será anulado.

Examinar a su cargo, los bienes depositados detallados en esos documentos y a retirar muestras de estos, si se prestan a ello por su naturaleza.

El portador legítimo del certificado de depósito, previo acuerdo con el titular del warrant y la sociedad emisora, podrá reemplazar todo o parte de los bienes depositados, por otros de igual clase, especie, cantidad y calidad, sin que sea necesario emitir un nuevo warrant.

Lo modificatorio y original se encuentra regulado en el artículo 22, a partir del cual, mediando acuerdo entre el depositario y los portadores legítimos del certificado de depósito y warrant, podrá procesar o transformar los bienes o productos almacenados. En tal caso el depósito y los títulos valores emitidos originariamente se entenderán constituidos sobre los productos resultantes por ministerio de la ley y sin solución de continuidad, cualquiera fuese el grado de elaboración o empaque en que se encuentren. En estos casos, quien toma a su cargo la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no tendrá derecho alguno a ejercer el derecho de retención o a invocar cualquier otro privilegio sobre ellos.

Para el caso de optarse por este tipo de operatoria se deberá especificar en el certificado de depósito y warrant que se emiten los diferentes estados y cantidades en que se pueda encontrar la mercadería, ya sea como materia prima, producto en elaboración o producto terminado y deberá agregarse a la denominación de cada título la cláusula “Insumo – Producto”. El depositario se reservará el derecho de suspender el proceso de transformación cuando la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no responda a lo previamente acordado.

El artículo 23, mantiene la regla de la ley original, pero en su redacción nos remite al código civil y comercial argentino en lo atinente a las “disposiciones comunes de los títulos valores”, actualizando la regulación y unificando el tratamiento de la ley especial con la legislación Nacional Vigente, estableciendo que: “En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o warrant, el portador dará aviso inmediato al depositario y podrá, mediante orden del juez, acreditando sumariamente su derecho y constituyendo garantía suficiente a criterio del mismo, obtener un duplicado de dichos documentos, en los términos del artículo 1852 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Los establecimientos, recintos, contenedores o ámbitos destinados a la guarda y conservación de los bienes y/o productos, llamados depósitos, podrán ser de propiedad del depositario o de terceros, incluido el depositante. En estos últimos casos, el depositario recibirá la tenencia o el uso de los depósitos por contrato de locación o comodato, o por cesión de derechos, debidamente instrumentada, a los efectos de poder cumplir con entera responsabilidad las funciones que le competen.

En cuanto la responsabilidad de los depositarios autorizados por la ley, establece que “serán responsables por las pérdidas o deterioros de los bienes o productos, ocasionados por todo hecho imputable a su propia culpa, por los actos de sus empleados o dependientes y/o por toda otra circunstancia que esta ley ponga a su cargo, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías o de las que resulten del proceso de transformación”, manteniendo la regulación original pero adecuándola a los nuevos objetos de warrant como lo son las mercaderías en proceso de transformación.

Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyan o restrinjan las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley y su reglamentación, sean impuestas a las sociedades emisoras y a los que figuren en los títulos valores que ellas emitan.

Contempla tres modalidades respecto del depósito, las cuales son las siguientes:

A) Cosas materiales recibidas en carácter de depósito regular, lo cual implicará la obligación de devolver la misma cosa depositada, sin daños ni alteraciones, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que las pérdidas, daños, mermas o deterioros provengan de la naturaleza misma de las mercaderías.

B) Cosas materiales recibidas para almacenar bajo régimen de pérdida de identidad, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant devolverá bienes de iguales características en la misma cantidad según las especificaciones consignadas en el certificado de depósito.

C) Bienes factibles de un proceso de cambio por crecimiento o transformación, natural o industrial, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant asumirá las obligaciones para su guarda o conservación que se especifiquen en el contrato de depósito. Éste último inciso es lo novedoso del artículo ya que abre el abanico de las cosas objeto de ser depositadas con los fines de esta ley.

El artículo 29 del proyecto, detalla el procedimiento y los distintos escenarios posibles para el retiro de los bienes depositados, dejando en esencia lo originalmente establecido por la ley 9643, pero agregando varios párrafos que se adecuan a la nueva normativa y supuestos. De esta forma nos indica lo siguiente:

“El propietario del certificado de depósito, según lo señalado en el Artículo 16, inciso c), de la presente ley, podrá retirar los bienes indicados en el documento con la presentación simultánea del warrant original, donde conste la cancelación de la obligación correspondiente, previa cancelación de las obligaciones con el depositario.

El propietario de un certificado de depósito separado del warrant respectivo negociado podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe correspondiente y retirar los bienes o productos previa satisfacción de las obligaciones con el depositario. Si el beneficiario del warrant no fuese conocido o no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el titular del certificado podrá consignar judicialmente el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de la obligación.

Para el caso de efectuarse consignación judicial, los bienes depositados serán entregados a la presentación de la orden judicial del juez ante quien se hubiera hecho la consignación. A partir de ese momento cesarán las obligaciones como depositario de la sociedad emisora.

En el caso previsto en el Artículo 22 de la presente ley se admitirá, previo acuerdo del depositario y de los titulares del certificado de depósito y warrant, la liberación parcial del producto final, debiendo dejar constancia de ello en el certificado

de depósito y warrant que se emitan y en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario deberá intimar al depositante, o en caso de haber sido endosado el certificado de depósito y/o warrant, al último portador del certificado de depósito y al último endosatario del warrant, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos. Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público o en venta directa, previa tasación, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el Artículo 32 de la presente ley.

En caso de que, verificada la venta, se presentara primero el portador legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que se adeude por concepto de almacenaje y otros conceptos vinculados a la operatoria y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al último endosatario del warrant contra la restitución de dicho documento.

En este caso, el depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último portador del certificado de depósito y del warrant, el lugar, día y hora del remate o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento a seguir para la destrucción, por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo que carecieran de valor de cambio o de los que representarían un peligro cierto para las personas o para los bienes del depositario o de terceros.”

El artículo 30, 31 y 32 ponen fin al vacío legal que se generó en torno a la suspensión del remate de la mercadería en caso de incumplir con la obligación de pagar el crédito al poseedor del warrant una vez cumplida la fecha establecida, en los casos de declaración de quiebra o presentado en concurso preventivo el deudor, dando solución a ello establecido claramente la NO aplicación del régimen legal de la LCQ.

El artículo establece lo siguiente “Contra el procedimiento establecido por el Artículo 29 de la presente ley, no se admitirá recurso judicial alguno de efecto

suspensivo. En consecuencia, el juez no dará curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o el remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al portador legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor y en ningún caso resultará aplicable la suspensión prevista por el Artículo 24 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias”.

Si el crédito garantizado mediante el warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el portador legítimo podrá actuar conforme a las siguientes disposiciones:

El último endosatario del warrant deberá pedir en forma fehaciente al depositario, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al vencimiento, la venta directa o el remate público de los bienes afectados al mismo. A dichos efectos deberá entregar al depositario el warrant sin cancelar. En caso de optarse por la venta directa de los bienes depositados se deberá efectuar la tasación previa y contar con la conformidad escrita de los titulares del certificado de depósito y warrants.

Para el caso en que transcurrido el plazo de DIEZ (10) días al que alude el párrafo anterior, el portador legítimo del warrant no hubiera solicitado la realización de los bienes, se extinguirán todas las acciones de cobro que tuviera contra los distintos endosantes del warrant, salvo la correspondiente contra el depositante.

El depositario, comprobada la autenticidad del warrant, ordenará el remate, comunicando por medio fehaciente la decisión al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en su registro.

El remate se hará conforme a lo convenido en el título valor respectivo y a falta de mención expresa, se realizará, a elección del depositario y según los bienes y la plaza donde se encuentre el depósito, por intermedio de los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o martilleros matriculados.

El remate tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el depósito o donde el depositario considere más conveniente, pudiendo utilizarse al efecto el local del depositario. Se publicará durante TRES (3) días en DOS (2) periódicos del lugar, con especificación de los productos a vender, la fecha de emisión del warrant y el nombre y apellido del depositante.

Si el beneficiario o último endosatario del warrant es el mismo depositario, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la presente ley, la Autoridad de Aplicación determinará quién desempeñará las funciones que aquí se encomiendan al depositario.

La venta y/o remate de los bienes por falta de pago del warrant no se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita y previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

De disponerse tal suspensión, la cantidad consignada se entregará de inmediato al último endosatario del warrant, quien deberá otorgar fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe. La fianza se tendrá por extinguida si la acción correspondiente no se dedujera dentro de los QUINCE (15) días hábiles subsiguientes a la entrega.

El ejercicio de las acciones para el cobro y la ejecución del crédito garantizado mediante el warrant corresponderán, a opción del último endosatario, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se encuentre el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.

Habiendo sido emitidos los certificados de depósito y/o warrants, los bienes o productos depositados a que los mismos se refieran, no serán susceptibles de ser embargados o secuestrados por orden judicial por hechos posteriores a la fecha de la emisión.

Respecto del producido del remate, de la venta y/o de la indemnización del siniestro, si fuere el caso, regirá las siguientes disposiciones:

El depositario distribuirá el producido del remate, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día de efectuado el mismo. De haberla, depositará esa suma a la orden del juez correspondiente para su distribución dentro del orden de preferencias consignado en el párrafo siguiente, del presente artículo.

El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del portador legítimo del certificado de depósito respectivo. Si, por el contrario, el producido de la venta no alcanzara para cancelar el total de la deuda, el portador legítimo del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo y contra el deudor originario, siempre que la venta de los bienes afectados se hubiese solicitado en los plazos establecidos en

el artículo anterior y que la enajenación se hubiere realizado ajustándose al procedimiento prescrito. Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre el importe de la venta o de la consignación autorizada y sobre el valor del seguro constituido, el portador legítimo o el último endosatario del warrant gozarán de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, excepto la suma adeudada al depositario por sus servicios, las comisiones, los gastos de venta y la suma del fondo establecido por el Artículo 49 de la presente ley.

En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder con relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

No será aplicable a las garantías instrumentadas mediante warrants la carga de verificación en los términos de los artículos 32 y 126 de la ley 24.522 y sus modificatorias, sin perjuicio del deber de rendir cuentas establecido en el artículo 23 de dicha ley.

El capítulo VII completa el articulado del proyecto de ley con el régimen sancionatorio, estableciendo principalmente según el grado del incumplimiento o falta las sanciones de:

- Clausura de establecimientos o locales;
- La inhabilitación para desarrollar actividades en el marco establecido por la ley por un plazo máximo de 1 año;
- Multas, que tendrán un monto mínimo de PESOS CINCO MIL (\$5.000.-) y un monto máximo de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-), fijando una prescripción a los CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

Establece de manera novedosa que “Los directores, gerentes, administradores, apoderados y síndicos que hayan intervenido en las infracciones serán personal y solidariamente responsables con las sociedades en que desempeñen tales cargos”.

El capítulo VIII del proyecto regula el fondo anual con fines recaudatorios: “Créase un fondo anual que estará compuesto por UN CUARTO POR MIL ($\frac{1}{4} \times 1.000$) sobre el valor de las mercaderías establecido en el certificado de depósito y warrants, suma que será percibida proporcionalmente al período de guarda por las mismas sociedades emisoras, previamente a la entrega de los bienes o productos, junto con los gastos y derechos por el depósito. Esta suma se depositará, conjuntamente con las correspondientes a las multas que se perciban, en una cuenta a nombre de la Autoridad de Aplicación que tendrá como destino exclusivo la atención de los gastos que demande la aplicación y contralor de la presente ley”.

El capítulo IX sobre las disposiciones finales establece que las disposiciones de esta ley integrarán el Código Civil y Comercial de la Nación, excepto las referidas al régimen sancionatorio.

Por otro lado, propone derogar las Leyes N° 928 y 9.643 y su Decreto Reglamentario s/n° de fecha 31 de octubre de 1914; el Decreto N° 165 de fecha 1 de febrero de 1995, el Artículo 2° del Decreto N° 1.034 de fecha 7 de julio de 1995, los Artículos 9°, incisos m) y n) y 54 al 76 del Decreto – Ley N° 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963.-

Capítulo VI. Conclusiones Finales:

A lo largo de este trabajo hemos podido comprender la importancia que tiene este instituto jurídico para el crecimiento del productor agropecuario y el impacto positivo en las economías regionales de nuestro país.

Los warrants benefician a aquellos productores que no se encuentran en condiciones de acceder al crédito por otros medios debido a las exigencias del sector financiero. Sus destinatarios son todos aquellos que integran una cadena productiva en la medida que resulten propietarios de las mercaderías.

Este instituto ha demostrado desde su creación en Argentina, en 1914, eficiencia, fortaleza jurídica, escasa onerosidad de constitución y sencillez para su implementación. Y si bien originalmente tenía como objetivo principal impulsar la financiación de la actividad agrícola para incrementar el comercio agroexportador, puede ser utilizado con productos industriales de cualquier índole con tal de que estos sean cosas muebles susceptibles de almacenamiento.

Entre otras ventajas, permite a las empresas y/o productores agropecuarios optimizar la producción y aprovechar los ciclos económicos más favorables para la comercialización de los bienes. Así los productores agropecuarios pueden obtener liquidez en épocas desfavorables para la venta de dichos productos evitando mal vender los mismos; o bien una empresa podrá obtener un crédito garantizándolo con su stock de productos del año anterior, obteniendo recursos para continuar la producción durante el período donde los costos de ventas son desfavorables.

Que, si bien en el presente trabajo de investigación hemos puesto énfasis en el productor agropecuario, es indudable que los beneficios del warrant adquieren también trascendencia para las pequeñas y medianas empresas de nuestro país, cuya importancia es innegable en el ámbito de la generación de empleos, atomización frente al auge de concentración empresarial y reserva de la industria Nacional.

Es por ello que, considero pertinente que las referidas operaciones objeto de warrants amplíen su ámbito de aplicación, incorporando bienes y productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier estado de procesamiento. Así, por ejemplo, han sido objeto de Warrants cosechas que un

productor ha tenido en su establecimiento y que, al momento de constituirse la garantía, no habían concluido su ciclo respectivo.

Por otro lado, es necesario brindarle mayor seguridad al acreedor cuyo crédito se ve afectado por la declaración de quiebra o concurso preventivo del deudor, tal como lo plantean en el proyecto de ley tratado en el presente trabajo de investigación, desligándolo de: A) rendir cuentas del resultado de la subasta al tribunal, preservando el carácter extrajudicial de ese acto; B) ser el remate objeto de suspensión por decisión del Juez que entiende en el concurso preventivo o quiebra del deudor; C) cumplir con la carga de verificar el crédito en caso de quiebra del deudor; y D) obligar al acreedor a promover un concurso especial en la quiebra del deudor para ejecutar la garantía y recuperar su acreencia en la extensión del resultado de la subasta de la misma.

Por último, destaco del proyecto de ley, la imperiosa iniciativa, tal como lo fue en su momento la posibilidad de negociar cheques de pago diferidos garantizados por warrants, de que los certificados de depósitos y/o warrants puedan ser objeto de negociaciones en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en segmentos de negociación con interferencia de oferta y prioridad precio-tiempo, considerándose oferta pública en los términos de la ley de mercado de capitales Nro. 26.831.

Considero, para finalizar, que es necesario la promoción y estimulación por parte de las autoridades para que la utilización del warrants sea una herramienta más conocida y de uso más cotidiano, ya que la realidad demuestra que son las grandes empresas y/o productores agropecuarios los que se ven beneficiados por esta herramienta tan útil para el acceso al crédito y el crecimiento de la actividades productivas nacionales, y no por los pequeños productores, siendo que en sus orígenes fueron los destinatarios principales de la normativa.

Referencias y citas

- 1 Fravega Fernando (1996). El Warrant. Régimen jurídico al crédito mobiliario. Editorial ábaco de Rodolfo de Palma, pág. 34.
- 2 Martorell Ernesto Eduardo. (2000). Tratado de los contratos de empresa. Segunda edición, lexis Nexiis- depalma, pag. 708.
- 3 Rouillon Adolfo An, Alonzo Daniel F. (2006). “Código de Comercio Comentado y anotado”, pag. 748, Ed. La ley.
- 4 [Favier Dubois Eduardo M. (2015). La Derogación del Derecho Comercial por el Nuevo Código Civil: Apariencia y Realidad. <http://www.favierduboisspagnolo.com/Laley.>]
- 5 Segal Rubén. (1994). “Warrants y certificados de depósitos”. Pag.80
- 6 [Juan Carlos Di Sciullo. (2010). El warrant y su régimen jurídico. <https://alimentosargentinos.magyp/contenido/revista/ediciones/26/warrant.htm.>]
- 7 Darío J. Graziabile. (2010) “Verificación Concursal de Creditos” Primera edición. Ed. Erreius. S.A. (pag. 541 y 542).
- 8 “Fosque Mirian R. S/ Concurso Preventivo hoy quiebra” Juzgado de 1era instancia de distrito 7ma Nominación de Rosario”.
- 9 Teodoro Zamudio y Adolfo Saglio. (2010). Privilegios. elDial.com
- 10 Juan José Guardiola. (2015). Apostillas a los derechos reales en el nuevo código Civil y Comercial de la nación. Eldial.com-Dc.1edo
- 11 eldial.com. Editorial Albrematica. DC21BA

Bibliografía

Código de Comercio de la República Argentina. Buenos Aires. Zavalia, 2009 compilado por Fernando M. Zamora.

Código Civil y Comercial de la Nación. Erreius 2023, Compilado de Ricardo Antonio Parada.

Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Director, Ricardo Lorenzzeti Tomo VIII y X, editorial Rubinzal-Culzoni 2015.

Concursos y Quiebras. “Ley 24522 actualizada y comentada con jurisprudencia y Bibliografía” Editorial Errepar, Eduardo M. Favier-Dubois, 3ra edición 2012.

Fravega Fernando, “El Warrant. Régimen Jurídico al crédito Mobiliario”. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aire, 1996.

Manual de Derecho Cambiario por Gómez leo, Editorial Depalma, 2da edición 2000.

Manual de Concursos y Quiebras y otros Procesos Liquidatorios, Explicación del Régimen de la ley 24.522, reformada por leyes 26.684 y 27.170, y adecuada al Código Civil y Comercial de la nación. Edición eldial.com.

Martorell Ernesto Eduardo. “Tratado de los contratos de empresa” Segunda edición, Lexis Nexis- depalma, p. 708, 2000

Rouillon, Adolfo An, Alonzo, Daniel F., “Código de Comercio Comentado y anotado”. Editorial La ley 2006.

Segal Rubén “Warrants y Certificados de Depósitos”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996.

“Títulos de Warrant. Emisión. Negociación y ejecución” Editorial” Favier Dubois, Eduardo M. Editorial Errepar. Mayo 1994.

“Verificación Concursal de Créditos” por Darío J. Graziabile, Editorial Erreius, 2015.

Índice

Dedicatoria y agradecimientos.....	2
Resumen.....	4
Marco Teórico.....	6
<u>Capítulo I “Antecedentes del Warrant”</u>	
I-1) Reseña histórica.....	9
I-2) El warrant en la Argentina.....	10
I-2-B) De la ex junta nacional de Granos.....	13
I-3) De Las Almacenes de depósitos.....	14
I-4) Clasificación del Warrants.....	15
<u>Capítulo II “Análisis de la ley 9643 de Warrant”</u>	
II-1) Objetos del warrant, prohibiciones generales a los almacenes de depósitos.....	18
II-2) Del Endoso.....	20
II-3) Del pago. Incumplimiento de la Obligación.....	21
II-4) El remate.....	27
II-5) Resoluciones Posteriores.....	30
II-6) Emisión de certificados de depósito y warrants Electrónicos.....	30
<u>Capítulo III Circulación de cheques de pago diferidos garantizados con Warrants</u>	
III-1) Desarrollo.....	32
<u>Capítulo IV. De los privilegios en general (Código Civil y Comercial Argentino y ley de Concursos y Quiebras).</u>	
IV-1) Introducción.....	37
IV-2) Caracteres de los privilegios.....	39
IV-3) Conservación del privilegio-Acumulación.....	39
IV-4) Privilegios excluidos de la legislación concursal.....	40

IV-5) Privilegios enumerados en la Ley (ART. 241 Y 246, LCQ).....	40
IV-5-A) Privilegios que recaen sobre bienes determinados.....	40
IV-5-B) Privilegios generales que operan sobre bienes indeterminados.....	46
IV-6) Prelación de pago de los créditos con privilegios (art. 243, LCQ).....	47
<u>Capítulo V. Proyecto de ley de Warrants.</u>	
V-1) Desarrollo	49
V-2)Análisis de la ley.....	53
<u>Capítulo VI Conclusiones finales.</u>	68
<u>Citas:</u>	70
<u>Bibliografía</u>	71
<u>Índice</u>	72